



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 890I-09

FACULTAD DE DERECHO.

PROPUESTA PARA ESTABLECER EL TÉRMINO DE
90 DÍAS AL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL
ESTADO DE MÉXICO PARA REALIZAR LAS ELECCIONES
EXTRAORDINARIAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
ESTEBAN JIMÉNEZ FLORES.

XALATLACO, MÉXICO, OCTUBRE DEL 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

A dios, por permitirme estar cumpliendo una de las principales metas en mi vida.

A mis padres por el apoyo brindado en toda la carrera, que por su ejemplo de vida; me enseñaron el valor de las cosas.

A todas las personas que me ayudaron en la realización de de esta investigación, así como a quienes me brindaron un rato de su valioso tiempo para apoyarme en la estructuración.

ÍNDICE.

PRÓLOGO.....	I
INTRODUCCIÓN.....	V
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.....	2
1.1. Origen del Proceso Electoral.....	2
1.1.1. Grecia.....	2
1.1.2. Roma.....	5
1.1.3. México.....	9
1.2. Origen del Proceso Electoral Extraordinario.....	15
1.2.1. Europa.....	15
1.2.2. América Latina.....	17
1.2.3. México.....	18
CAPÍTULO II. LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.....	20
2.1. Europa.....	21
2.1.1. Francia.....	21
2.1.2. Austria.....	22
2.1.3. Portugal.....	23
2.2. América Latina.....	24
2.2.1. Argentina.....	24
2.2.2. Brasil.....	25
2.2.3. Ecuador.....	26
2.2.4. Perú.....	28
2.3. México.....	28
CAPÍTULO III. EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	33
3.1. Concepto.....	33
3.2. Naturaleza Jurídica.....	34
3.3. Actores del Proceso Electoral.....	35
3.3.1. Partidos Políticos.....	36
3.3.2. Ciudadanía.....	36
3.3.3. Las Autoridades Electorales.....	37
3.4. Etapas.....	37
3.4.1. Preparación de la Elección.....	38

3.4.2. Jornada Electoral.	46
3.4.3. Resultados y declaración de validez de las elecciones.	46
3.5. Nulidades en el Proceso Electoral.	51
3.5.1. Medios de Impugnación.	53
3.6. Instituto Electoral del Estado de México.	57
3.7. Tribunal Electoral del Estado de México.	60
3.8. Congreso Local.	61
3.9. Proceso electoral Extraordinario.	62
3.9.1. Concepto.	63
3.9.2. Naturaleza jurídica.	64
3.9.3. Desarrollo.	66

CAPÍTULO IV. PROPUESTA PARA ADICIONAR EL TÉRMINO DE 90 DÍAS AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO; A EFECTO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.....71

4.1. Casos reales en México, sobre la celebración de elecciones Extraordinarias.	72
4.2. Acontecimientos recientes en el Estado de México, que han dado como resultado la realización de la elección extraordinaria.	77
4.3. Análisis del artículo 27 del Código Electoral vigente en el Estado de México.	90
4.4. Análisis del artículo 28 del Código Electoral vigente en el Estado de México.	94
4.5. Análisis del artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México.	96
4.6. Propuesta para establecer el término de 90 días en el Código Electoral vigente en el Estado de México, para llevar a cabo la elección extraordinaria.	97

CONCLUSIONES.	104
PROPUESTA.	108
BIBLIOGRAFÍA.	111
BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.	115
LEYES Y CÓDIGOS.	118
PAGINAS ELECTRÓNICAS.	120

INTRODUCCIÓN.

Con el desarrollo político del Estado y la consolidación de la democracia, se requiere tener presentes reglas claras que contribuyan a fortalecer los mecanismos de selección y a las Instituciones Electorales, a efecto de brindar en el electorado certeza jurídica. Se debe dar a las instituciones, la posibilidad de desarrollar una mejor planeación de las elecciones y disminuir los tiempos electorales, en consecuencia, agilizar la realización del proceso electoral, para inmediatamente ponerse a trabajar en una elección extraordinaria, lo que implica el ahorro de recursos tanto económicos como materiales.

Nuestra Legislación Electoral Estatal acertadamente permite la elección extraordinaria, pero no contempla un plazo en el que debe sujetarse; siendo necesario tener presentes que las elecciones extraordinarias serán más frecuentes por la lucha por el poder y la constante integración ciudadana a las corrientes políticas. Para efecto de establecer la problemática existente, me permito realizar la siguiente interrogante: ¿Nuestra legislación electoral vigente establece un plazo para realizar el proceso relativo a la elección extraordinaria?

Al crear los supuestos jurídicos que permiten la elección extraordinaria en el Estado de México, el legislador consideró muy lejana la idea de que estos se celebraren de manera frecuente; por el contrario se establece una alternativa para los conflictos electorales suscitados, sin instituir los mecanismos suficientes por los cuales se deben de realizar, ni el plazo en el que se tienen que efectuar.

En relación a lo anterior, existe la necesidad de adecuar un término para efectuarse el nuevo Proceso Electoral, siendo necesario noventa días naturales establecidos en el Código Electoral del Estado de México; por consecuencia facultando al Instituto Electoral para la planeación y desarrollo de manera inmediata,

logrando captar el interés del electorado, eliminando la incertidumbre, reduciendo su costo económico y el tiempo electoral total.

Con esto se pretende que electorado, se integre de inmediato a la vida política y democrática del país, que exista el interés de quienes tenemos que elegir a nuestros representantes; por consecuencia, otorgar al Instituto Electoral del Estado de México la plena responsabilidad en cada elección y no demorar hasta que la Legislatura local establezca el tiempo en que deben de efectuarse; dando certeza jurídica al electorado, legitimidad al representante, contribuyendo a la competitividad electoral, esclareciendo los mecanismos de selección, para no dejar con incertidumbre a los ciudadanos, con la confusión de cuando desarrollarse una jornada extraordinaria, ya que el elector es el actor más importante dentro del círculo electoral, por consecuencia quien debería conocer antes que nadie lo que sucede para con un proceso y otro..

Al Implantar un plazo para la ejecución de una segunda vuelta electoral, se prevé su realización, se aporta a la consolidación de la democracia y la reducción de los tiempos electorales, ya que las elecciones son cada vez más competidas pues el no contar con certeza y credibilidad en las instituciones y procesos electorales, continuará generando enfrentamientos entre los contendientes, sus simpatizantes y militantes en el marco de resultados cerrados.

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación, la metodología empleada es el de revisión bibliográfica y hemerográfica; el método deductivo, método analítico, método histórico y documental; con el objetivo general de proponer la inclusión de un término electoral al Código Electoral vigente en el Estado de México efectuarse la elección extraordinaria, reduciendo los términos y delimitando las facultades de los organismos. Para el cumplimiento de tal objetivo, este trabajo se ha desarrollado en cuatro capítulos, de la siguiente manera:

En el capítulo primero, se refiere a la génesis histórica del proceso electoral a nivel universal, el surgimiento de este proceso en México, para después abordar el surgimiento de la segunda vuelta tanto en Europa como en México.

En el capítulo segundo, se aborda a las legislaciones de los países que han permitido la elección extraordinaria, para que en su defecto se realice la comparación de las legislaciones en cuanto al término electoral que tienen y la diferencia en cuanto a sus sistemas electorales con el nuestro.

Mientras que en el capítulo tercero, se contempla al Proceso electoral Mexicano, en sus diferentes etapas, los términos en que se desarrollan, los conteos distritales y municipales, los supuestos del Código Electoral vigente en el Estado de México que establecen las nulidades electorales, así como a el Instituto Electoral del Estado de México, para posteriormente abordar a los medios de impugnación contenidos en el ordenamiento vigente.

Aunado a estos, se suma el cuarto capítulo, donde se aborda al análisis de los artículos 27, 28, y 338 del Código Electoral vigente en el Estado Libre y Soberano de México, a efecto de identificar la necesidad que existe de implementar un término electoral para la celebración de la jornada electoral extraordinaria, para ulteriormente establecer las propuestas.

Por lo antepuesto, hago una invitación a las personas interesadas en el estudio del Derecho Electoral y aquéllos lectores en general a participar en la lectura del presente trabajo de investigación; pues en este, se encuentran los elementos que demuestran la necesidad de un plazo para la elección extraordinaria a efecto de contribuir en la correcta estructuración de las normas. Así como a todos los estudios del Derecho y aquellos recién egresados de las facultades de la ciencia del Derecho a profundizar e inmiscuirse en el análisis e investigación de las normas electorales.

PRÓLOGO.

En el transcurso de la vida jurídica, el fenómeno del Derecho ha sido cambiante, atendiendo a distintos acontecimientos suscitados en la búsqueda de la correcta estructuración de las normas, situación que concluye en la profundización de conocimientos teóricos y prácticos que le son propios o en la ampliación de los diversos campos de regulación; dando origen a la creación de nuevas disciplinas jurídicas, que con el tiempo se han consolidado y que en la actualidad su estudio exponen su autonomía. Es el caso del Derecho Electoral, cuyo objeto de estudio lo constituyen las diversas normas jurídicas que regulan al proceso electoral y su finalidad se traduce en la regulación de las formas y procedimientos a través de los cuales se transmite el poder en México (Legislativo y Ejecutivo.).

Su conformación deviene de los primeros años del México independiente (1824), pero su consolidación jurídica es reciente (desde las reformas de 1990), siendo una rama del Derecho Público, cuenta con ramas relacionadas como el Derecho Constitucional, Derecho Político, Derecho Administrativo, Derecho Penal y el Derecho Laboral así como con otras disciplinas extrajurídicas como lo son la Sociología y Filosofía Política.

A su vez, para su estudio cuenta con una serie de juristas de reconocida trayectoria nacionales y extranjeros, que con su análisis profundo y su punto de vista han contribuido a su desarrollo; pudiendo nombrar entre ellos a: Giovanni Sartori, Flavio Galván Rivera, Javier Patiño Camarena, José Luis De la Peza, Mario Quezada Maldonado, José Francisco De Andrea Sánchez, Miguel Salamanca Guadarrama, entre otros.

Desde su conformación, ha desarrollado una serie de lenguaje propio de la materia, que giran entorno al objeto de estudio y la finalidad, desde términos como

Jornada electoral, Padrón electoral, Geografía electoral, Calendario electoral, gastos de campaña, medios de impugnación, entre otros.

Como disciplina autónoma cuenta con fuentes que originan su estudio, clasificándolas de la siguiente manera: fuentes reales; atribuyéndoles a los problemas socio jurídico o situaciones de realidad, acontecimientos y hechos que provocan la necesidad de nuevas reflexiones doctrinarias, nueva legislación, nuevas resoluciones judiciales. Fuentes formales; atribuyéndolos al proceso legislativo, el proceso de la investigación jurídica, el proceso jurisprudencial, el proceso jurisdiccional; mientras que como fuentes históricas se le atribuyen a los documentos y precedentes que se requieren para la creación del derecho, libros, archivos, artículos, leyes derogadas, resoluciones impugnadas y revocadas, jurisprudencia superada, informes técnicos.

Por otra parte, no es posible culminar esta parte de la investigación, sin antes hacer patente mi agradecimiento eterno a todos mis maestros, por sus orientaciones siempre apegadas al conocimiento; así como a las personas que con un rato de su valioso tiempo me apoyaron en la estructuración y desarrollo de la presente investigación. Mención especial debo hacer a los Señores licenciados Norma Medina Amador, Javier Álvarez Campos y Jorge Serrano González; quienes tuvieron a su cargo la difícil tarea de dirigir y asesorar, el desarrollo de la presente investigación.

Finalmente, todo el reconocimiento a mis señores padres por su ejemplo y apoyo siempre me enseñaron el camino de la vida y están presentes en cada decisión en mi vida.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

En la historia democrática de los países, han venido aconteciendo fenómenos sociales que dan origen a nuevas figuras jurídicas de los cuales constantemente se reestructuran, atendiendo a las necesidades de la sociedad. Es así como la figura de la Elección Extraordinaria en los sistemas democráticos debe consolidarse para encontrar una solución o en su defecto una alternativa a los procesos electorales.

1.1. ORIGEN DEL PROCESO ELECTORAL.

El proceso electoral tiene sus orígenes más remotos en Grecia y Roma, empezando a dar forma a un proceso para decidir sobre cuestiones políticas que correspondían a sus pueblos, buscando un mecanismo que diera certéza y credibilidad pero sobre todo que contemplará la participación de la ciudadanía de manera directa.

1.1.1. Grecia.

Los griegos, elaboraron trabajosamente por cerca de siglo y medio el proceso democratizador, comenzando su evolución entre los años 620 y 593 a. c; cuando la principal ciudad griega recibió sus primeras leyes fundamentales en manos de Dracón y Solón; en los que se realizó la distinción clara entre las leyes de la naturaleza poblada de dioses y las leyes puramente “humanas”.

...gracias a las leyes de Dracón y de Solón, se instaló la distinción entre las leyes de la naturaleza, poblada de dioses, y las leyes puramente “humanas” de la ciudad. Sin esta distinción, no habría sido posible la democracia.¹

¹ GRONDONA, Mariano. “Historia de la Democracia”. Universidad del CEMA, Departamento de Ciencias Políticas. Documento de Trabajo. No. 175. Buenos Aires, Argentina. 2000. Pág. 4.

Hasta antes de la existencia de estos preceptos, los griegos vivían igual que el resto de los pueblos primitivos, presionados por las fuerzas bélicas de otros pueblos y por las fuerzas imprescindibles de la naturaleza (*physis*), defendiéndose como podían; por un mando despótico del *poti* o líder guerrero, siendo gobernados por un poder venido de afuera, de la *phisís*, que según los filósofos presocráticos del siglo VII a. c. era habitado por dioses o de arriba, de los jefes o reyes.

A partir de la existencia de Dracón y Solón, empezaron a ser gobernados por un nuevo tipo de poder abstracto, impersonal al que llamaron *nomos* o norma que no provenía de fuera ni de arriba, sino de adentro, del seno de la polis o ciudad; **"Cuándo alguien ascendía a una posición de mando, ya no podían gobernar a su arbitrio si no en el marco de la ley"**², en virtud a que cada uno de ellos basaba sus acciones en un marco normativo que asombraba a los demás pueblos primitivos.

A esta ciudad organizada por leyes, los atenienses le dieron el nombre de *politeía* a lo que hoy conocemos como República, estando así presentes el proceso democratizador a través de las diversas transformaciones constitucionales de su *politeia* o República.

Pero el proceso democratizador no fue recto, en virtud a que se encontró mas adelante con una tiranía impuesta por *Psistrato* durante el año 560 a. c., que en su afán de Gobernar eficazmente, no reconoció ninguna ley más que su propia voluntad, logrando darle a la ciudad progreso económico, Gobierno eficaz y obras públicas a cambio de un poder absoluto; regresando por un tiempo a la ancestral tradición del jefe, pero no ya debajo de un rey legitimado por la tradición.

Fue hasta la Atenas de Pericles en el año 462 a. c., cuando se logra pasar de una República Democrática a una Democracia Plenaria, en virtud a que se logra quitar

² *Ibidem.*

por ley, las funciones del Areópago, dejándoselos a la iglesia. El Areópago era un cuerpo similar al Senado romano donde se sentaban los ex *arcontes*, que eran quienes habían remplazado a los reyes como jefes del poder ejecutivo y eran el equivalente de los cónsules romanos;

El poder soberano quedó sin contrapeso en manos de la iglesia, cuyas reuniones seguía preparando el consejo de los quinientos. Los ciudadanos recibían un estipendio por concurrir a la iglesia, donde ejercían de forma directa, sin representantes, el poder legislativo de la polis.³

En la *ecclesia*, cualquier persona podía tomar la palabra y la opinión del más humilde podía imponerse teóricamente sobre la del más distinguido aristócrata si lograba convencer a la mayoría; existiendo ciertos mecanismos de control para evitar que se propusieran descabelladas y no perder la buena marcha de la sesión; en primer lugar estaba el control de la propia Asamblea proclive a sisear a cualquier orador loco o torpe y en segundo lugar existía la costumbre de que cada ley llevara el nombre quien lo había propuesto, de tal manera que se fuera responsable de las consecuencias que se produjeran en caso de aprobación; de esta forma el autor de una ley que no se pudiera aplicar o que tuviera consecuencias funestas, se arriesgaba a ser condenados. Los asuntos que se trataban eran todos los que afectaban a la buena marcha de la ciudad, diplomacia, cuestiones económicas, dirección de la guerra, obras públicas y asuntos militares, entre otras.

Los griegos dejaron claramente establecido la esencia de la democracia, ya que desde su génesis delimitaron la participación de los electos; al no permitirles la toma de decisiones, si no por el contrario le otorgaron al pueblo ese Derecho.

La democracia ateniense estaba basada en la selección de representantes por sorteo y sus decisiones en otros casos por

³ GRONDONA, Mariano. "Historia de la Democracia". Universidad del CEMA. Departamento de Ciencias Políticas, documento de trabajo No. 175, Buenos Aires, Argentina. 2000. Pág. 7.

mayoría. La asamblea compuesta por todos los ciudadanos varones de Atenas votaban directamente; los electos no tomaban las decisiones, los atenienses consideraban que dar el poder de tomar decisiones a los representantes electos era retirárselo al pueblo.⁴

Las magistraturas ejecutivas y judiciales, incluso la de los arcontes, se destinaban por sorteo entre los ciudadanos sin excluir clases, de modo tal que ningún *polites* dejaría de ocupar varias magistraturas en el curso de su vida gracias a un sistema de rotación; se calcula que uno de cada cuatro ciudadanos ocupaba un puesto público por año. Existían magistrados, que por su importancia y los conocimientos técnicos que se precisaban, no eran designados por sorteo, si no por elección; es el caso de los principales cargos económicos o militares que estaban sometidos a un estricto control democrático y debían rendir frecuentes informes sobre su gestión (estratego).

Aunque la mayoría de los ciudadanos eran competentes para tomar las decisiones, lo cierto es que la ecclesia era demasiado numerosa y tenía que delegar algunas de sus funciones, se reunía pocas veces al año o en casos excepcionales y siempre era convocada a toque de trompeta.⁵

Más adelante, por la necesidad de delegar las decisiones, surge la figura jurídica de la Bule o Asamblea de los Quinientos, con competencia única para asuntos diarios de la política e incluso para decidir qué leyes debían ser sometidas a la aprobación de la Asamblea del pueblo; contaba con funciones importantes y se trataba de una especie de Cámara Alta en la que participaban cincuenta miembros de las diez principales tribus o *demos* de Atenas que eran elegidos por sorteo.

1.1.2. Roma.

Roma, atravesó las etapas de su historia por diferentes formaciones comiciales que permitían la participación de la población en los asuntos políticos y públicos de la

⁴ "Historia de la democracia" documento obtenido en http://es.Wikipedia.org/w.k./Historia_de_la_democracia.

⁵ "Comicios Romanos" Enciclopedia Microsoft. Encarta 2008 <http://es.encarta.msn.com>. 1997-2008 Microsoft Corporation.

ciudad según el tipo de comicios en cuestión, ya que existieron varias clases, cuya función e importancia fueron cambiando según las necesidades políticas lo exigían, sin desechar las que fueron perdiendo significado social o jurídico y donde todos los ciudadanos tenían voz y voto en sus respectivos órganos de asamblea por los cuales se distribuían los cargos públicos, distinguiendo los siguientes:

I.- Los Comicios Curiados. La acepción curia proviene del latín *co viria* cuyo significado es reunión o equipo de hombres, es decir una pluralidad de personas agrupadas entorno a un denominador común. Los primeros de los cuales se tienen noticia en la antigua Roma en cuyo origen, significado y funciones ha existido un gran debate en casi todas las instituciones del periodo legendario y monárquico; tenía como base de reunión y voto a la curia.

Los comitia curiata (comicios curiados) podrían haber surgido antes del siglo VI a. c., es decir, antes de que el periodo de la Monarquía romana fuera reemplazado por la República, este último periodo durante el cual los comicios gozaron de su máxima importancia.⁶

Los comicios curiados, gozaron de gran actividad en el periodo Republicano y era conformado por la curia; sus decisiones giraban en torno a la sucesión real o a las declaraciones de guerra. La forma de agrupación de esta unidad, además de las diversas discusiones en la doctrina, pueden dividirse en dos grupos conceptuales: la de pertenencia por estirpe racial o genealógica y la de pertenencia geográfica.

La identificación del criterio de agrupación de esta unidad ha sido también objeto de profundas discusiones que en general se polarizan en dos grupos conceptuales: la idea de la pertenencia por estirpe racial y genealógica.⁷

⁶ "Comicios (romanos)." Microsoft® Student 2008 DVD. Microsoft Corporation, 2007.

⁷ LOUZAN de Solimano, Nelly Dora / CARAMÉS Ferro, José M. "Derecho e Historia de Roma". 2 da. Ed. Perrot, Buenos Aires, Argentina, Pág. 45.

La agrupación por estirpe racial y genealógica le atribuye la tradición romana a su fundador y señala la distribución de la población original en tres tribus; Los Rammes, Titíes y Luceres, de los cuales les correspondían las treinta curias, diez por cada tribu y que genealógicamente estas tribus según la doctrina racial equivaldrían a los latinos (Rómulo), los sabinos (Tito Tacio) y los etruscos (Lucio Tarquino).

Mientras que la tesis de agrupación por pertenencia geográfica, establece un criterio de conformación como unidad demográfica militar, es decir que cada curia estaba obligada a proporcionar 100 hombres y 10 jinetes para la milicia, que lo más probable era que estos pertenecían a las tres zonas o cuarteles que conformaban a la Ciudad los *Armes*, *Titíes* y *Luceres*, sirviendo de base para el reclutamiento militar, las cuales les correspondía treinta curias, diez por cada una.

II. Los Comicios Centuriados. Su creación hizo perder parte de sus atribuciones a los *comitia curiata* (comicios curiados) ya que sólo conservaron actos menores y el recibir el juramento de los cónsules; desaparecieron lentamente, careciendo de poder absoluto a fines del siglo III a. c.

Los comitia centuriata (comicios centuriados) fue la asamblea dominante desde el siglo V hasta el siglo III a.C. Se fundaban en la unidad militar, que era la centuria. El voto estaba restringido a las centurias y era valorado en función de la riqueza y la edad.⁸

El sistema se mezclaba por centuria y por tribus, representando a toda la población. Dentro de las tribus había centurias de *séniores* (más de 46 años) y de *júniores* (menos de 46) dividiéndose ambas categorías en virtud al dinero que poseían y regulados por la *lex hortensia* que regulaba todas las atribuciones.

En las tribus existían varios grupos y según las cantidades de ases que tuvieran los ciudadanos estos formaban parte de las centurias u otra; había 5 clases sociales

⁸ *Ibidem.*

y dos centurias por clase social (*Séniore*s y *Júniore*s), por lo que había en total 10 centurias por tribu y 350 en total.

Además, había 18 centurias que eran de équites y 5 centurias que eran de *Capiti Censi*, por lo que sumado a las anteriores existían en total 373 centurias; las elecciones se ganaban con 187 centurias que daban el mismo voto; cabe señalar que en la primera clase social ya habían 70 y entre las centurias de las tres primeras clases ya ganaban las elecciones con lo que no era necesaria la participación de las otras clases inferiores, además de que las personas sin tierras que habiéndose enriquecido por el comercio como podían ser los plebeyos, podían acceder a las centurias más elevadas, con una mayor importancia social y legislativa estableciéndose a partir de la ley de Apío Claudio en el año 312 a. c., los que tenían menos de 11.000 Ases que eran los *Capiti Censi* o *Proletarii* podían votar por medio de una agrupación de cinco centurias, votaban primero los de las clases altas y con las tres primeras clases ya se llegaba a mayoría absoluta, por lo que la democracia en Roma no era total.

Las funciones asignadas a los comicios centuriados eran electivas, legislativas y judiciales; la electiva recae sobre magistrados mayores, cónsules, pretores, *tribuni militum* y censores. La competencia legislativa era amplia, compartiéndola posteriormente con las *comitia tributo* y más tarde con las *concilia plebis*, reservándose sin embargo competencia exclusiva sobre ciertos temas esenciales de Estado; la declaración de guerra de *bello indicendo* y la atribución del *imperium* al censor (*lex centuriata de potestate censoria*) y la competencia judicial le daba capacidad para juzgar en las causas de delitos políticos y potestad, funcionando como Tribunal Supremo de Apelación para penas capitales, por la cual el ciudadano; perdiendo con el transcurso de la historia el poder, conservando únicamente la elección de los cónsules y censores. Al principio sus decisiones debían ser refrendadas por el Senado, pero a finales del siglo III a. C., ya no era necesario.

III.- Los Comicios Tribunados. Surgen como organizaciones de la plebe, no contaban con poder de decisión y sus decisiones sustituyeron a los de los otros comicios convirtiéndose en leyes, estaba conformada por 4 tribus o distritos, llegando más tarde hasta 35.

Primero convirtió sus votaciones en leyes; se consiguió que pasara por ellos el nombramiento de algunos magistrados; más tarde pudo conceder honores, anular decisiones del Senado y hasta asumió la competencia en los tratados de paz y alianza.⁹

Los magistrados romanos, eran elegidos por los ciudadanos con derecho a voto, qué al pretender ser elegidos tenían que establecer su edicto; una especie de programa electoral que consistía en presentar sus propuestas de Gobierno o sus intenciones para ejercer este cargo. En este tipo de comicios votaban todos los ciudadanos romanos (*ingenuos*) y los domiciliados, no contando en las deliberaciones a los no domiciliados y a los emancipados.

Los comitia tributa (comicios tributos), surgen en el año 287 a. c., cuya función era aprobar leyes, generalmente llamadas leges, que eran consideradas obligatorias en todo el territorio Romano.¹⁰

Encontraban su base en las tribus que eran divisiones territoriales más grandes de las *curiae*, sus votos eran iguales y sus miembros de cada tribu votaban como una unidad, sin tomar en consideración la propiedad.

1.1.3. México.

En nuestro país, desde la época prehispánica hasta la modernidad del Derecho han existido antecedentes directos de un proceso democratizador pero sobre todo las

⁹ COMICIOS ROMANOS Wikipedia enciclopedia libre. Documento localizado en la siguiente pagina de Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Comicios_Romanos.

¹⁰ Ibidem.

bases para la conformación directa de la organización del Estado, si bien no podemos decir que la base de un procedimiento para la elección de las autoridades del Estado se conforma en la época prehispánica, pero si se comienza a encontrar los elementos sobre los cuales rige el proceso democratizador, como los son los Gobernantes, gobernados(ciudadanos) y las normas que lo rigen.

Sin profundizar en el estudio de lo prehispánico, en la vida cotidiana del calpulli, de la confederación de tribus o de la Triple alianza, en el sistema de elección del tlatoani o de la forma de elección de las autoridades o del sistema impositivo tributario diremos que el derecho azteca fue de tipo consuetudinario, sin embargo encontró diferencias entre las leyes divinas y las leyes de los hombres.¹¹

Durante la época prehispánica existían gobernantes, que eran elegidos por las leyes divinas y legitimado por las leyes del hombre, cuya designación estaba apegada a la voluntad divina sin existir norma alguna más que la voluntad de los dioses; y por consecuencia el jurista Ignacio Burgoa Orihuela señala que el poder legislativo en estos pueblos se constituía por su misma vida social. **“Las instituciones jurídicas se integraban por un conjunto de prácticas o usos sociales, habiendo tenido, por tanto, un marcado carácter consuetudinario”**¹². Posteriormente se instituye el sistema monárquico, régimen basado en leyes españolas, que buscaba cuidar la administración de los bienes de la corona, estableciéndose la estructura del Reino dentro de sus provincias otorgándoles toda la autoridad y la soberanía, reconociéndoles a los gobernados mínimos derechos hasta colocarlos al nivel de bestias.

Este tipo de Estado que a lo largo de tres siglos imperó dentro de la Nueva España, buscó instituirse con la Constitución Política de la Monarquía Española, jurada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y por la

¹¹ MARTÍNEZ Pichardo, José. “Democracia y Estado de Derecho en México”. Ensayo, Revista del Instituto de Estudios Legislativos de la LV Legislatura del Estado de México. No. 24-25. Año 7. Julio- Diciembre 2004. Toluca, México.

¹² BURGOA Orihuela. Ignacio. “Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México, 13ª edición, 2000, pág. 619.

que se establecían disposiciones como la de colocar a la nación española como titular de la soberanía...¹³

Fue hasta 1824, que el Proceso Electoral tiene sus antecedentes directos, con la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el 5 de octubre de 1824; ordenamiento que tuvo vigor durante los primeros años del México Independiente, estableciéndose un Gobierno republicano, representativo y federal, depositándose el Ejecutivo en una sola persona (Presidente de la República), instituyéndose la vicepresidencia. La elección se haría de forma indirecta por medio del voto de las Legislaturas Estatales y la declaratoria estaría a cargo de la Cámara de Diputados.

Posteriormente con la promulgación de la segunda Constitución Centralista, el 14 de junio de 1843, bautizada con el nombre de Bases Orgánicas de la República Mexicana (Bases de la Organización Política Mexicana), se establece el Colegio Electoral, dividiéndose a la población en secciones de quinientos habitantes, planteándose la elaboración de un censo renovable cada seis años, concentrándose las facultades y decisiones excesivas en la figura del Presidente de la República, instituyéndose un periodo de cinco años en su ejercicio, siendo elegidos por asambleas departamentales y calificadas por la Cámara de Diputados Federal.

En la Constitución de 1857, producto del Plan de Ayala, se declara a la nación como una República, Representativa, Democrática y Federal; otorgándole al Congreso, la facultad de conformarse en Colegio Electoral para calificar la elección, señalando además que las elecciones debían de celebrarse a través del voto indirecto; en las elecciones primarias, este sería público con mayoría simple y en las elecciones secundarias el voto sería en secreto con mayoría absoluta.

¹³ *Ibidem.*

Mediante este procedimiento establecido por la Constitución y obedeciendo a los principios rectores de organización política fue electo Benito Juárez en 1871; donde obtiene la mayoría simple de votos, siendo la Cámara de Diputados la que constituyéndose en Colegio Electoral lo declaró Presidente; además de la elección de Porfirio Díaz, que también fue regulado por esta disposición.

El proceso democratizador y la participación ciudadana ha recorrido un largo camino, particularmente desde el movimiento armado de 1910-1917. Los intentos por crear una sociedad realmente democrática, han establecido una serie de Instituciones capaces de constituir una sola sociedad orgánica, donde la minoría de la población tenga la posibilidad de expresarse cada vez más a la nueva circunstancia...¹⁴

A pesar de los grandes intentos por estructurar a los mecanismos para regir la vida política del País, el aspecto electoral nunca paso a ser un punto principal en las reformas, no se lograba asentar las bases en definitiva para las elecciones. Con la Constitución del 5 de febrero de 1917 producto de grandes luchas como la Revolución Mexicana, cuyos iniciadores Francisco I. Madero y Venustiano Carranza **“los dos grandes iniciadores en 1910 y 1913 respectivamente nunca previeron que se iba a lograr el mejor fruto de la revolución”**¹⁵; se implementa en definitiva el voto directo y secreto para los ciudadanos y la no reelección del Titular del Poder Ejecutivo, para cuya elección se exigía un triunfo por mayoría absoluta, con excepción de 1918 donde se opta por la mayoría relativa, facultándose al Congreso para que en caso de ausencia del Presidente se constituya en Colegio Electoral para elegir al sustituto.

El avance democrático novedoso se inicia con la elección de Venustiano Carranza, quien de Primer Jefe del Ejército

¹⁴ SÁNCHEZ, Andrea. “Renovación Política y El Sistema Electoral Mexicano”. Porrúa, 1era edición, México. 1987. Pág. 75.

¹⁵ RABASA, Emilio. “Historia de la Constituciones Mexicanas”, Constitución de 1917”. Editorial Porrúa. Mexico.1999. Pág. 84.

Constitucionalista, pasó a ser electo Presidente de la República y cimentó las bases de la democratización y el constitucionalismo.¹⁶

Como se describe, durante el transcurso de la vida político electoral de nuestro País, poco a poco se fueron formando los cimientos del Derecho Electoral pues se fueron construyendo y perfeccionando a través del tiempo, teniendo como base el año de 1945 con la Ley Federal Electoral expedida por el Congreso de la Unión, cuando se crea de manera formal el Derecho Electoral Mexicano y por consecuencia la existencia de Organismos Electorales Federales; como lo era la Comisión Federal de Vigilancia Electoral que tenía la facultad de vigilar los procesos electorales, pero todavía sin ser autónoma del Ejecutivo.

Más adelante, en 1951 se expide una nueva ley a través del Poder Legislativo que abroga la antes señalada, estableciéndose por primera vez una responsabilidad compartida para el desarrollo y vigilancia de las elecciones, por parte de los actores políticos como lo son los partidos, los ciudadanos y el Estado; teniendo esté último bajo subordinación a los órganos electorales.

El 11 de diciembre de 1986 se reformó el artículo 60 constitucional para incorporar por primera vez en el texto constitucional la existencia de organismos electorales.¹⁷

Como se describe anteriormente, se contaba con una responsabilidad compartida para la vigilancia y desarrollo de los procesos; pero con la elección presidencial tan controvertida de 1988 entre los candidatos Carlos Salinas de Gortari y Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano, se reforma de nueva cuenta el mencionado artículo 60, producto de un foro nacional de consulta pública sobre reforma electoral, promovido por la comisión electoral de la Cámara de Diputados; estableciéndose que el ejercicio electoral recaerá en un organismo público, dotado de personalidad jurídica y

¹⁶ MARTÍNEZ Pichardo, José. "Democracia y Estado de Derecho en México" Ensayo. Revista del Instituto de Estudios Legislativos de la LV Legislatura del Estado de México, No. 24-25. Año 7. Julio- Diciembre 2004. Toluca, México.

¹⁷ GALVÁN Rivera Flavio. "Derecho Procesal Electoral", México, Mc Graw Hill, 1997. P.5.

patrimonio propio, con el sólo objetivo que los ciudadanos sean quienes ejercieran la función electoral, es decir que sean parte medular en la preparación, organización y desarrollo del proceso electoral.

Puede afirmarse que México ha vivido una permanente reforma electoral desde el año 1989 hasta la fecha, en lo que bien puede considerarse como un caso especial en el mundo del Derecho Comparado.¹⁸

Como consecuencia de la creación de leyes en materia del Derecho Electoral y como producto de las reformas llevadas a cabo al artículo 60 de la Carta Magna, en 1990 se crea el Instituto Federal Electoral; hecho que marca en la historia moderna como el inicio de la democracia en México, ya que por primera vez se cuenta con un organismo electoral autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio; conformado por ciudadanos en quienes recae la función electoral, con fundamento en el artículo 41 de la Carta Magna y como consecuencia la existencia de su Ley reglamentaria, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En agosto de 1990 fue publicado y promulgado el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en forma puntual desagregó los principios constitucionales al establecer a el Instituto Federal Electoral como órgano de autoridad electoral autónomo y permanente.¹⁹

Es así como el proceso democratizador en México, fue adquiriendo relevancia, desde su creación hasta su consolidación jurídica, siendo un fenómeno cambiante que en la actualidad sigue transformándose con reformas a efecto de buscar el ideal jurídico por el que se regirá la vida democrática de México.

¹⁸ NAVARRO, Carlos. "Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos". Elecciones Presidenciales y Legislativas en América. Estudio Comparado de Veinte Países. Primera edición, IFE, México, 2000. .Pág., 2, 3.

¹⁹ LARA Sáenz, Leoncio. "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. 1era Edición, UNAM. México. 1992. Pág. 9.

1.2. ORIGEN DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

Como ya quedo descrito el proceso electoral, tiene en su esencia un largo camino para su conformación, producto de luchas constantes, de la evolución histórica de las naciones y de la búsqueda de medios que den plena legitimación a los Gobernantes; ahora bien al buscar estos elementos para el perfeccionamiento de la norma, surgen nuevos como el caso de la elección extraordinaria; que es una figura paralela al proceso electoral.

Los órganos electorales mexicanos, tanto administrativos como jurisdiccionales, la regulación del proceso electoral, el marco jurídico de los partidos políticos, los sistemas electorales e incluso el régimen disciplinario son el resultado de las experiencias de la sociedad mexicana traducidas a normas jurídicas.²⁰

Para el desarrollo de esta investigación, es necesario abordar el tema de la Segunda Vuelta Electoral desde su creación, a efecto de establecer la distinción de su desarrollo en cuanto a las elecciones extraordinarias permitidas en la Legislación Mexicana, para posteriormente delimitar el alcance del término y establecer las principales distinciones.

1.2.1. Europa.

El Proceso Electoral Extraordinario, puede ser llamado también como segunda vuelta electoral que significa balotaje; proviene del verbo *balloter*, que significa votar con *ballotets*, bolitas (balotas), aludiendo a una elección con doble turno; así pues en sentido amplio establece que para llegar a los cargos públicos es necesario obtener más de la mitad de los votos emitidos.

²⁰ MOCTEZUMA Barragán, Gonzalo. "Marco Jurídico del Derecho Electoral en México, Derecho y Legislación Electoral". 30 años después de 1968. 1era edición. Miguel Ángel Porrúa. México, 2004. Pág. 2.

Este Ballotage o Segunda Vuelta Electoral, tiene su inicio en el sistema Semi-Presidencial Francés; caracterizándose por un tipo de mayoría relativa diseñada por principios para elecciones pluripersonales; su adaptación y aplicación en elecciones unipersonales lo ha convertido en característica de un buen número de sistemas electorales presidenciales, específicamente los latinoamericanos.

...tiene su génesis en el siglo XIX, fecha de nacimiento de casi todos los sistemas electorales; habiendo alcanzado mayor desarrollo a través de décadas de aplicación y depuración.²¹

Se utiliza desde la época de los Estados Generales, teniendo su aparición en la Ley Electoral de 1787, siendo eliminado más adelante por Napoleón Bonaparte, sin embargo vuelve a reaparecer en las Constituciones de 1815 y 1830, pero quedando sin vigor con la Nueva República de 1848 a 1852; nuevamente es restituido en 1852 por Napoleón III, funcionando en todo el imperio Liberal y en todo el periodo de la tercera república, hasta 1919, cuando se implanta un sistema proporcional.

Bélgica en 1899 y Holanda en 1917, fueron los primeros países que siguieron a Francia; adoptando eventualmente la segunda vuelta electoral, utilizándola para posteriormente abrogarla, en virtud a las situaciones que tuvo cada país.

...entre otros países europeos, también han aplicado el balotaje para luego abandonarlo con otros sistemas electorales que se amolden a su realidad a pesar de que en especial en el primer país citado existe una cercanía cultural innegable con Francia.²²

En la actualidad, Austria y Portugal adoptaron constitucionalmente esta figura electoral; mientras que en Europa Oriental las nuevas democracias como Rusia,

²¹ DE ANDREA Sánchez, Francisco José. "Estudio Comparado Teórico-Práctico y Legislativo Sobre la Segunda Vuelta Electoral". **el caso de México**. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2003. XXXVI (106).UNAM, Pág. 211.

²² "Diccionario Electoral", serie Elecciones y Democracia, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1era edición. Centro Latinoamericano de Asesoría y Promoción Electoral. San José Costa Rica. 1989. Pág. 60.

Croacia y Polonia también han hecho lo mismo, haciendo suya esta típica Institución del Derecho Constitucional Francés.

1.2.2. América Latina.

Los antecedentes directos del Balotaje en América Latina, se encuentran en Países como Ecuador, Argentina, El Salvador, Perú, Guatemala, Haití, Colombia, Chile, Brasil, República Dominicana y Uruguay; que hicieron suya esta institución típica del Derecho Constitucional Francés, su adopción obedece al fenómeno de transición democrática que viven muchos de los países de América; comienza en la década de los setenta con sólo dos naciones, para que hoy lo contemplan en casi trece Constituciones de los dieciocho países más importantes.

La segunda vuelta ha cobrado gran importancia en América Latina a raíz del debate que ha tenido lugar en las últimas décadas, sobre la institución presidencial, especialmente en los llamados procesos de transiciones a la democracia.²³

Argentina es uno de los primeros Países que adoptó la segunda vuelta electoral en 1972, producto de lo que establecía la Constitución del 24 de agosto del mismo año, ya que estableció la elección directa del Presidente y Vicepresidente de la República, modificando su procedimiento indirecto, a través de las juntas electorales; extendiéndose también para la elección de Senadores.

A través de la ley 19.982, la que dispuso que el Presidente y el Vicepresidente serían elegidos por el pueblo de la Nación simultánea y directamente, resultando electa la fórmula que obtuviera más de la mitad de los votos válidos emitidos, y, en el caso de que ninguna alcanzare la mayoría, se realizaría una segunda vuelta dentro de los treinta días siguientes.²⁴

²³ DE ANDREA Sánchez, Francisco José. "Estudio Comparado Teórico-Práctico y Legislativo Sobre la Segunda Vuelta Electoral: el caso de México". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* 2003, XXXVI (106).UNAM, Pág. 218.

²⁴ SABSAY, Daniel Alberto. "El Ballotage: su Aplicación en América Latina y Gobernabilidad". Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de asesoría y Promoción Electoral. 1era Edición, Costa Rica, 1991, Pág. 42.

En Ecuador, la doble vuelta electoral es adoptada en 1978 para los cargos de Presidente y Vicepresidente, mientras que los demás funcionarios son elegidos por el sistema de representación proporcional de cociente electoral; siendo los Partidos Políticos quienes ostentan las candidaturas.

Además de los Países anteriores, se encuentran Costa Rica, Uruguay, Brasil, Chile, Guatemala, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Bolivia, Perú y República Dominicana que acomodaron entre los ochenta y noventa esta institución electoral a sus Constituciones; destacando Perú, El Salvador y Guatemala que junto a Ecuador esta institución ostentó un periodo considerable de existencia y aplicación.

1.2.3. MÉXICO.

La segunda vuelta electoral en nuestro país, nunca pasó a ser parte de la vida política del país, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula a la mayoría relativa como principal sistema para elegir a los Poderes del Estado y no permite una mayoría absoluta; pero a pesar de eso en los inicios del México independiente (Constitución de 1857 del 5 de febrero) se establecía una elección a dos vueltas; en las primarias el voto sería indirecto, público de mayoría absoluta y en las secundarias con voto secreto y de mayoría simple; asignándole al Congreso la facultad de constituirse en Colegio Electoral para calificar la elección.

Este procedimiento se traducía en lo siguiente; los ciudadanos no elegían de manera directa a sus representantes, sino que se realizaban en dos diferentes jornadas, las elecciones primarias en las que todos los ciudadanos habilitados para votar podían elegir a un elector por cada 500 ciudadanos, esto daba como resultado 27.000 electores que posteriormente en las elecciones secundarias eran los que votaban directamente por los candidatos a los puestos de elección popular.

Con el transcurso del tiempo, México ha experimentado grandes cambios en lo social y político, atendiendo a las diversas necesidades que la sociedad ha manifestado, no siendo suficiente aún, pues siguen surgiendo nuevos retos con la evolución de la población y que aún no se ha contemplado por los legisladores.

El ejercicio de poder ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo...²⁵

Nuestro sistema jurídico, sólo permite algunos supuestos para llevarse una segunda vuelta electoral, pero distintos a la esencia del actual Balotaje; cuando se declare nula una elección ó inelegibles los ganadores de elecciones, cuando exista una vacante dentro de las dos Cámaras que integran el Congreso de la Unión y cuando exista la falta del titular del Poder Ejecutivo. En cuanto a los Estados integrantes de la Federación; San Luís Potosí es la única entidad federativa que contempla en su Constitución Política, la figura de la Segunda Vuelta Electoral y su procedimiento es reglamentado por la Ley Estatal Electoral, al incorporarlo en su artículo 35 constitucional el 6 de septiembre de 1996.

El Estado de San Luis Potosí incluyó dentro de su redacción constitucional (artículo 35) y electoral (artículo 15), la segunda vuelta electoral, reforma impulsada a raíz de los comicios celebrados en el municipio de Cerritos.²⁶

La reforma, fue puesta en práctica con éxito en 23 de 58 municipios un 17 de agosto de 1997; este día ningún candidato obtuvo mayoría absoluta como lo contemplaba la ley, ejecutándose la segunda elección dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la primera jornada; originando que de los 23 municipios con segunda vuelta, sólo los 18 que son electos en primera vuelta resultaron ratificados.

²⁵ CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Artículo 9. Tomo II, IFE. 2009. Pág. 12.

²⁶ ESPINOZA, Verónica. Revista "Proceso" "San Luis Potosí con la Segunda Vuelta". Fin a los conflictos postelectorales, número 1239. México. 30 de julio 2000. Pág. 40.

CAPÍTULO II.

**LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE SEGUNDA VUELTA
ELECTORAL.**

CAPÍTULO II.

LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DE SEGUNDA VUELTA ELECTORAL.

A efecto de establecer una distinción de la forma de Segunda vuelta electoral permitido por las Constituciones, a continuación se hace referencia a los principales países que la contemplan en sus leyes.

2.1. Europa.

2.1.1. Francia.

Como se describe precedentemente, La Segunda Vuelta Electoral tiene su origen en Francia, bajo el imperio de Napoleón Bonaparte, perfeccionándose desde sus orígenes, desapareciendo en algunas veces totalmente de la legislación francesa, pero reintegrándose posteriormente por la misma necesidad, quedando establecida en la actualidad como se describe:

Artículo 7o. La elección del Presidente de la República se efectuará por mayoría absoluta de los votos depositados. De no obtenerse dicha mayoría en la primera votación, habrá una segunda votación en el segundo domingo siguiente: Los comicios se abrirán por convocatoria del Gobierno. La elección del nuevo Presidente se celebrará veinte días por lo menos y treinta y cinco días a lo sumo antes de la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio.²⁷

La legislación francesa, establece el supuesto en caso de quedar vacante la Presidencia por cualquier causa o impedimento y que se verifique por un Consejo Constitucional, que es el órgano que resolverá por mayoría absoluta del total de sus

²⁷ Sabsay Daniel Alberto. Óp. Cit. Pág. 83, 84.

miembros, con excepciones marcadas por la propia constitución. Cuando el impedimento es definitivo, los nuevos comicios se realizarán en veinte días por lo menos, treinta y cinco días como máximo, después de producirse la vacante o de declararse el carácter definitivo del impedimento; salvo en caso de fuerza mayor comprobado por el Consejo Constitucional.

La nueva elección, se puede postergar por el Consejo Constitucional si se determina el fallecimiento de alguno de los candidatos que haya anunciado públicamente su candidatura o si se encuentra impedida antes de los siete días previos a la fecha límite para el depósito de las candidaturas (dentro de los treinta días antes). En caso de que la elección se postergue a una fecha posterior a la expiración de los poderes del Presidente en ejercicio, éste sigue en sus funciones hasta la proclamación de su sucesor.

Lo anterior, ejemplifica las facultades del Consejo Constitucional Francés conformado para las elecciones, que encuentran su razón de ser en el artículo 61 párrafo segundo de la ley en trata y en la ley orgánica prevista en su artículo sexto.

2.1.2. Austria.

Austria, es uno de los primeros países en seguir a Francia en la inclusión de la Segunda Vuelta Electoral, de Gobierno semi presidencialista, pero con diferencias muy marcadas en cuanto al sistema Francés en cuestión a la práctica constitucional y a la letra; se prevé la segunda vuelta electoral, a efecto de que el elegido conserve una mayoría absoluta de votos, sin embargo este sistema electoral es utilizado únicamente para la elección del Presidente; ya que los miembros del parlamento son elegidos por representación proporcional.

Artículo 60. (1) El Presidente Federal es elegido por la Nación sobre la base del sufragio igualitario, directo, secreto y personal. Si hubiera

sólo un candidato, la elección deberá tener lugar bajo la forma de un referéndum. Resultará electo aquel candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidos. Si no resultara esa mayoría deberá celebrarse una segunda votación. ²⁸

Esta nación, tiene la presencia de un Presidente de la República, quien es elegido por sufragio universal y voto directo, pero que no cuenta con facultades que lo determinen como el guardián y garante de la Constitución y de sus Instituciones; si no que es el parlamento sobre quien recae estas facultades, en ocasiones las comparten con el Jefe de Estado, existiendo un Presidente emparentado con el parlamentarismo.

2.1.3. Portugal.

La segunda vuelta electoral, es implementada en la Constitución en abril de 1976 producto de la institucionalización de la guerra de los claveles, movimiento que causo gran asombro en todo el mundo, ya que tras tener consecuencias muy pacíficas logro tener grandes resultados. La ley en mención tuvo como principal antecedente de su parte orgánica a la ley fundamental de Francia; organizando un sistema semipresidencialista, eligiéndose al Presidente por voto universal directo, conforme a las reglas características del Balotaje Francés y compartiendo el poder ejecutivo con el Consejo de Ministros.

Para la presentación de candidaturas, existe un medio que garantiza la independencia total del Presidente con los Partidos Políticos, pues son presentados por un mínimo de 7500 y por un máximo de 1500 electores y electos mediante un escrutinio uninominal mayoritario a dos vueltas, existiendo un término de 21 días entre la primera y la segunda vuelta si no se satisface la mayoría absoluta.

²⁸ Ídem. Pág. 85.

Artículo 129.1. Será electo Presidente de la República el candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidamente expresados, no se considerarán como tales a los votos en blanco.

2. Si ninguno de los candidatos obtuviere ese número de votos, se procederá a una segunda votación hasta el vigésimo primer día subsiguiente a la primera votación.

3. A la votación sólo concurrirán los dos candidatos más votados que no hubieren retirado su candidatura.²⁹

Se prohíbe la celebración de elecciones coincidentes, ya que se dispone que las elecciones del Presidente no puedan celebrarse en el transcurso de 90 días anteriores o posteriores a la fecha de celebración de elecciones para la Asamblea de la República.

2.2. AMÉRICA LATINA.

La inclusión de la Segunda Vuelta Electoral en los sistemas electorales latinoamericanos, obedece al proceso de transición democrática de fin de los setenta, buscando remedios que reforzaran el Estado de Derecho. Se puede decir que desde la inclusión a los sistemas jurídicos, funciona como un elemento que suple y hace frente a las causas que sufren las democracias de América Latina.

2.2.1. Argentina.

Uno de los primeros Países en América Latina en incluir en su sistema electoral la segunda vuelta, fue la República de Argentina; producto de la enmienda constitucional de 1973, que estableció una elección directa de las figuras de Presidente y Vicepresidente, con una elección semejante para los senadores nacionales; pero teniendo una existencia corta.

²⁹ Ídem. Pág. 85, 86.

Con la ley 19.982, se norma el sistema electoral nacional, teniendo como base la enmienda de 1973; estableciendo la elección del Presidente y Vicepresidente de manera simultanea y directa, exigiendo para su elección más de la mitad de los votos validos, pues de lo contrario se realizaría una segunda vuelta en los treinta días siguientes, exigiendo el 15% del total de votos validos para participar.

Como producto de lo anterior, en marzo de 1973 se realizó la primera jornada electoral para Presidente, Vicepresidentes, Senadores nacionales, Gobernadores y Vicegobernadores en las provincias, teniendo como resultado que ninguna de las formulas participantes a Presidente y Vicepresidente obtuvieran mayoría absoluta, pero sólo dos alcanzaron el mínimo requerido para participar en segunda vuelta, no verificándose, en virtud al desistimiento del segundo lugar; por la cercanía de los resultados a la mayoría absoluta y la distancia entre ambas formulas.

2.2.2. Brasil.

Desde 1988, se incorpora la segunda vuelta electoral en Brasil para la elección de Presidente y Vicepresidente, mientras que los Diputados son designados por representación proporcional y los Senadores por mayoría relativa; prevaleciendo la afiliación partidista, teniendo como objetivo de su implantación; reforzar la legitimidad y la estabilidad del electo, asegurando que obtenga una mayoría absoluta de votos.

La implantación de la elección en dos rondas tuvo como objetivo reforzar la legitimidad y la estabilidad al asegurar que el nuevo Presidente tendría tras de si la mayoría absoluta de votos (excluidos los votos nulos y los votos en blanco).³⁰

La elección del Presidente y del Vicepresidente de la República se realizará, simultáneamente, en un término de noventa días, antes de concluir el mandato

³⁰ Lamounier B. "Boletín Electoral Latinoamericano-II". IIDH/CAPEL. San José Costa Rica, 1989. Pág. 30.

presidencial vigente, prevaleciendo la mayoría absoluta de votos; participando únicamente dos candidatos que obtengan el mayor número de votos. Se concede un término para la realización de la segunda jornada en 20 días de distancia como máximo entre la primera y la segunda elección, no contando los votos en blanco para calcular la mayoría absoluta.

Artículo 77. La elección del Presidente y Vicepresidente de la República, se realizará simultáneamente, noventa días antes del término del mandato Presidencial vigente...3o. Si ningún candidato alcanzare la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a una nueva elección dentro de los veinte días posteriores a la proclamación de los resultados.

Pueden participar en una segunda vuelta electoral los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en primera instancia; previendo la muerte, el desistimiento o el impedimento de algún candidato que tenga ese derecho.

2.2.3. Ecuador.

La segunda vuelta electoral en Ecuador incursiono en 1978, sólo para la elección de Presidente y Vicepresidente, mientras que los demás representantes son elegidos conforme a un sistema de representación proporcional de cociente electoral. El sistema de partido políticos (multipartidista) prevalece en este país, como en la mayoría de naciones con un régimen democrático, en virtud a que las instituciones partidistas son quienes tienen la facultad de proponer candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia.

Únicamente los Partidos Políticos reconocidos pueden presentar candidatos para una elección popular; según el artículo 37 de la Constitución, y también para ser candidato se requiere ser afiliado a un Partido Político legalmente reconocido, de acuerdo con los artículos 47 de la Ley de Elecciones y 31 de la Ley de Partidos.³¹

³¹ Trujillo. J. C. "Legislación Electoral Ecuatoriana". Tomo III. TSE. Quito, 1990. pág. 31.

El plazo que se tiene para realizar los procesos electorales (primera y segunda) se determina en la Ley de Elecciones; la primera vuelta se realiza el último domingo de enero de cada cuatro años, mientras que la segunda vuelta en caso de darse debe realizarse el primer domingo de mayo del año en que se realizó la primera jornada.

Ecuador es el único país de la región en que se desarrollado la segunda vuelta casi desde su incorporación, efectuándose en tres ocasiones; la primera jornada doble se realizó en 1979, donde los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia; Roldós Aguilera y Duran Vallen obtuvieron respectivamente en la primera vuelta alrededor del 28 % del total de la votación, mientras que su más cercano perseguidor aproximadamente el 23 % de los sufragios emitidos, dando lugar a la segunda vuelta. La segunda jornada doble en 1984 cuando el primer lugar obtuvo al rededor del 30 %, mientras que el segundo lugar el 28%, existiendo la diferencia porcentual del 2% y no alcanzando una mayoría absoluta, por lo que se decreta una nueva elección. En 1988 tercera vez que figuró el Balotaje, el candidato ganador en las primarias, obtiene en la primera vuelta poco menos del 25% de los sufragios y su más cercano perseguidor; alrededor del 18% decretándose una nueva elección.

Artículo 74. ...Si en el ningún binomio, hubiere logrado mayoría absoluta, se realizara una segunda elección dentro de los siguientes cuarenta y cinco días, y en ella participaran los candidatos que hayan obtenido, el primero y segundo lugar, en las elecciones de la primera vuelta. ³²

Cabe hacer mención que la ley, estipula dos supuestos para evitarse la segunda vuelta electoral; cuando el ganador obtiene en las primarias más del 40% del total de votos validos emitidos sin que se computen los votos blancos y en segundo lugar prevalecer una diferencia de más de 10 puntos porcentuales.

³² Artículo 74 Constitución Política de Ecuador localizado en la siguiente pagina de internet <http://www.jurídicas.unam.mx/pública/rev/boletín/cont/106/el/el7.HTM>.

2.2.4. Perú.

Esta disposición se introduce en el ordenamiento peruano en 1979, fecha de su promulgación y entra en vigor hasta 1985; con excepción de las elecciones de 1980, en donde se estableció transitoriamente que el ganador debía obtener más del 36% del total de la votación válida y en su defecto se facultaba al Congreso para que eligieran al Presidente mediante una votación pública y nominal de más de la mitad del total que integraban el Congreso.

Fue hasta 1990, cuando tuvo lugar la primera jornada doble en este País, esperando casi diez años para satisfacer el supuesto que permitió la segunda vuelta, rigiendo de manera efectiva y genuina bajo el sistema electoral contemplado en la Constitución de 1979.

Artículo 203. El Presidente de la República es elegido por sufragio directo y por más de la mitad de los votos válidamente emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta, se procede a segunda elección dentro de los 30 días siguientes entre los candidatos que han obtenido las dos más altas mayorías relativas.

Este sistema es contemplado para el titular del Ejecutivo y el término para realizarse la segunda votación es un lapso no mayor a 30 días, después de la primera elección; mientras que para los integrantes del Congreso son designados mediante el sistema de representación proporcional.

2.3. MÉXICO.

En los Estados Unidos Mexicanos, se deposita el Poder Ejecutivo en una sola persona llamada Presidente de la República; se cuenta un sistema electoral de mayoría relativa y representación proporcional; pues el Presidente es electo por el

sistema de mayoría relativa, mientras que los integrantes del Congreso son electos por los dos sistemas.

El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denomina Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, electo cada seis años, por mayoría relativa y voto directo en toda la República.³³

La forma de Gobierno es republicana, representativa, federal y democrática; no existiendo la figura de la segunda vuelta electoral, pero previendo unas elecciones extraordinarias para casos concretos, distintos a la esencia de la jornada doble; como es la falta o ausencia del titular del Ejecutivo, en cuyo caso se faculta al Congreso para que se constituya en Colegio Electoral y resuelvan sobre la falta. Existiendo la posibilidad que a falta absoluta del Ejecutivo en los primeros dos años de su encargo, se vuelva a convocar a una elección extraordinaria, para determinar al Presidente que deba concluir el periodo como hace referencia el artículo 84 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de falta absoluta del Presidente de la República ocurrida dentro de los primeros dos años del periodo respectivo, si el congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en colegio electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos a un presidente interino; el mismo congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a la designación del presidente interino, la convocatoria respectiva, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de catorce meses, ni mayor de dieciocho.³⁴

Además de lo anterior, existe otro supuesto en el artículo 84, por la cual se puede desarrollar una elección extraordinaria y que constituye un supuesto sobre la falta definitiva del Titular del Ejecutivo, facultando al Congreso Federal sobre el tema:

³³ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. artículo 9. IFE. Sexta edición. Pág. 27.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, IFE, sexta edición, México, 2008. Pág. 89.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias...³⁵

En el caso del Poder Legislativo, el ordenamiento en mención permite la celebración de elecciones extraordinarias para prevenir la falta de alguno de los integrantes del Congreso de la Unión electos por mayoría relativa, es decir en caso de decretarse vacante en alguna de las Cámaras.

Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán...³⁶

Estas vacantes, son cubiertas de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 63 y 77 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente en el caso de los electos por mayoría relativa; mediante convocatoria que expida para tal efecto la Cámara respectiva, en un término de 90 días, salvo que esta vacante se ocasione en el año final del periodo de ejercicio del legislador faltante.

Los titulares de los Poderes de la Unión son elegidos por sufragio universal libre, secreto y directo; cada tres y seis años respectivamente; en el caso del ejecutivo, dispone la Constitución Política, que **“la elección del titular del poder ejecutivo, será directa y en los términos que disponga la ley electoral.”**³⁷ El Congreso de la Unión, esta dividido en Diputados y Senadores; los primeros son electos bajo el principio de votación mayoritaria relativa y alrededor del 20 % son electos por el sistema de representación proporcional votados en una sola circunscripción

³⁵ *Ibidem.*

³⁶ *Ídem.* Artículo 63. Pág. 65.

³⁷ *Ídem.* Artículo 81. Pág. 88.

plurinominal nacional. La Cámara de Senadores está integrada por 128, que son electos bajo el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

En cuanto a los Estados que integran la Federación, San Luis Potosí es el único Estado que en su ley reglamentaria exige para los cargos Municipales una mayoría absoluta en la votación; mientras que para el caso del Gobernador se regula por las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

En el Estado de México, la designación de los gobiernos, obedece a una mayoría simple, no teniendo lugar la segunda vuelta electoral; permitiéndose únicamente para casos concretos distintos a la esencia del Balotaje Francés; cuando se declare nula la elección o por empate según lo estipulan los artículos 27 y 28 del Código Electoral vigente. Además, se prevé que cuando el Gobernador por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener la renovación del período constitucional y cuando no se haya podido efectuarse la elección de Gobernador, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que corresponda puede llevarse a cabo una elección extraordinaria para suplir estas faltas según lo establecen los artículos 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CAPÍTULO III.

EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

CAPÍTULO III.

EL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Las elecciones en el Estado de México, constituyen el medio a través del cual los mexiquenses elegimos con nuestro voto libre, universal, secreto, directo y personal a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos municipales cada tres años; además del titular del Ejecutivo cada seis años sujetándose a las disposiciones que contempla la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral vigente.

3.1. CONCEPTO.

La designación de los representantes de Gobierno, se realiza mediante el procedimiento regulado por el Derecho Electoral Mexiquense, conformándose por una serie de etapas desde la preparación, hasta la declaración de validez de las elecciones; a este procedimiento se le conoce como Proceso Electoral.

El Derecho Electoral Mexiquense, se encarga de regular la organización de los Procesos electorales de la entidad en sus distintas etapas: preparación, desarrollo, resultados y declaración de validez de las elecciones, a través de los sistemas electorales y los órganos electorales.³⁸

El Proceso Electoral es contemplado por la Constitución Federal, la Constitución del Estado y la ley reglamentaria, pero es definido claramente por este último de la siguiente manera:

³⁸ QUEZADA Maldonado, Mario. "Derecho Electoral Mexiquense". Serie de Investigaciones Jurídicas, IEEM, Primera Edición, México, 2004. Pág.33.

Conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, por la Constitución particular y este código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes del poder legislativo, del titular del poder Ejecutivo y de los miembros de los ayuntamientos del Estado.³⁹

A demás de la definición anterior Mario Quezada Maldonado, señala al Proceso como:

Conjunto de actos que se presentan en diferentes etapas, mediante las cuales se hacen efectivos los derechos de votar, ser votado y libre asociación en materia político electoral, interviniendo en su desarrollo los ciudadanos, los partidos y la autoridad electoral, para dar lugar a la Democracia y, con ello, a la renovación del elemento humano de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La definición señala la existencia de etapas, que se desarrollan en tiempos marcados por la legislación, según el tipo de elección, subrayando la existencia de los derechos políticos electorales, que no es más que la facultad de votar y ser votado, así como la libertad para asociarse de manera pacífica o afiliarse a cualquier partido político para tomar parte en las decisiones políticas del país.

Con las reformas electorales actuales, los procesos electorales inician el dos de enero del año de la elección y deben concluir con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos del IEEM respectivamente o en su defecto con las sentencias que emita el Tribunal Electoral cuando así se lo requieran.

3.2. NATURALEZA JURÍDICA.

En el Estado de México, existe un Gobierno republicano, representativo y popular; derivado del mandato constitucional establecido en el artículo 116 de la Carta Magna, integrado por los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial; siendo elegidos

³⁹ Código Electoral del Estado de México. Artículo 138, Primera edición, México, 2009. Pág.125.

popularmente mediante sufragio universal, libre, secreto y directo según lo establece en su apartado IV. El fundamento legal para la elección de estos Poderes públicos, se encuentra establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **“la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.”**⁴⁰, constituyéndose la base para la renovación periódica de los Poderes del Estado.

El votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, ejerciéndolo se participa en la integración de los órganos del Estado; el sufragio, es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, su fundamento jurídico es el artículo 10 de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México y el artículo 5 del Código electoral vigente en la entidad.

El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular; los ciudadanos, los partidos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores...⁴¹

Este precepto, faculta a los ciudadanos sobre la vigilancia del Proceso, estableciendo que deben desenvolverse conforme a los principios rectores de la democracia, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Las elecciones deberán desarrollarse, según el tipo de comicios en los siguientes tiempos, para Gobernador, cada seis años, Diputados y Ayuntamientos, cada tres años.

3.3. ACTORES DEL PROCESO ELECTORAL.

En la legislación electoral del Estado de México y los ordenamientos antes mencionados, es posible identificar los siguientes actores dentro del proceso

⁴⁰ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Ordenamientos electorales. Tomó. Artículo 41, párrafo II, IFE. 2008.

⁴¹ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. artículo 10, IEEM, 2008.

electoral, derivados de la conducta que cada uno de ellos realiza y la relación existente en sus papeles.

3.3.1. Partidos políticos.

Son entidades de interés público, reconocidos por las leyes federales y locales, con el objetivo de encausar al interés de la ciudadanía a la ocupación de cargos de elección popular y así contribuir a la integración de los poderes públicos del Estado. Están organizados bajo la regulación de los preceptos partidarios, tendientes a fomentar la participación ciudadana bajo una ideología, estableciendo los mecanismos para la postulación de candidatos, vigilados ampliamente por la Institución Electoral, a efecto de no trasgredir los derechos políticos electorales de los afiliados.

3. 3. 2. Ciudadanía.

Es todo individuo que cumpliendo con los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 y no tienen suspendido sus derechos políticos electorales, participan en los procesos electorales, asumiendo diferentes roles; ejerciendo su derecho al voto, como candidatos, observadores electorales, miembros de los institutos electorales, entre otras.

Conjunto de individuos, asentados en una demarcación territorial administrativa, conforme a lo establecido en el marco jurídico, son sujetos de derechos y obligaciones.⁴²

El ciudadano, es la parte medular del Proceso pues acude a las urnas a votar, algunos participan recibiendo la votación, como asistentes, observadores electorales

⁴² ARREOLA Ayala, Álvaro. "Comportamiento Político y Tendencia Electorales en el Estado de México". Primera edición, IEEM, México, 2003. Pág. 275.

o como representantes de partido ante la casilla; pero también sobre ellos trabajan los Partidos Políticos, para efecto de hacer llegar sus ideologías y sus plataformas electorales.

3.3.3. Autoridades electorales.

Son instituciones jurídicas autónomas de carácter público; se someten a principios democráticos, como la certeza, legalidad, imparcialidad, autonomía, contando con patrimonio propio; sus objetivos son velar por la libre emisión del voto, garantizando el debido ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía. **“Tienen el objetivo de organizar y calificar las elecciones y son; el Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral.”**⁴³

Cada organismo cuenta con facultades propias; el Instituto Electoral del Estado de México con función de organizar las elecciones a nivel estatal tendientes a la renovación del ejecutivo, los miembros de la legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, mientras que el Tribunal Electoral cuenta con funciones para resolver las controversias originadas por la celebración de los comicios y sus decisiones las manifiesta a través de sentencias.

3.4. ETAPAS.

El proceso electoral ordinario, para su desarrollo cuenta con una serie de etapas reguladas por las leyes en la materia y que son llevados acabo en los tiempos y formas según los establecen los ordenamientos legales; bajo efecto de una planeación realizada por el Instituto Electoral del Estado de México y con la participación de los actores electorales.

⁴³ Quezada Maldonado Mario. Óp. Cit. Pág. 130.

3.4.1. Preparación de la elección.

En esta etapa se desarrollan las siguientes actividades;

1.- Integración e instalación de las Juntas, Consejos Distritales y Municipales. El Instituto electoral desconcentra sus funciones en órganos distritales y municipales ubicados en cada uno de los distritos electorales y municipios que comprende la entidad, denominados Junta distrital, Consejo distrital, Junta municipal y Consejo Municipal respectivamente, se integran de manera temporal para cada proceso ordinario; teniendo su sede en cada una de las cabeceras de los distritos electorales y municipios.

2.- Precampañas en los procesos internos de selección de candidatos. Actos realizados por los partidos políticos en los tiempos establecidos por el Código Electoral, los estatutos partidistas, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general en los procesos internos de selección de candidatos que abarca desde la inscripción de aspirantes hasta la designación de candidaturas.

3.- Registros de candidatos. Corresponde única y exclusivamente a partidos políticos, registrando candidatos a cargos de elección popular de acuerdo con el sistema pluripartidista que rige en nuestra entidad federativa según el artículo 145 de la Ley electoral, **“Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”**⁴⁴, efectuándose de acuerdo al siguiente procedimiento:

Para candidaturas a cargos de elección popular, el partido político o coalición postulante deberá registrar plataformas electorales que sostendrán los candidatos, planillas o formulas en sus campañas, dentro de los cinco días previos al inicio del

⁴⁴ Ídem. Pág. 130.

plazo para el registro de los candidatos ante las instancias correspondientes; cuando la elección fuere de Gobernador y Diputados por el principio de mayoría relativa se registrarán ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en caso de elección para miembros de ayuntamientos las plataformas se registrarán ante el consejo Municipal correspondiente.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por formulas compuestas, cada uno por un propietario y un suplente. .⁴⁵

Los plazos para el registro de las candidaturas son los siguientes; para Gobernador del seis al quince de abril del año de la elección ante el Consejo General; para Diputados por el principio de mayoría relativa del veinte de abril al dos de mayo del año de la elección ante los Consejos Distritales respectivos; para miembros de Ayuntamientos del veinte al veintiocho de abril del año de la elección ante los Consejos Municipales respectivos; para Diputados por el principio de representación proporcional del veinte de abril al dos de mayo del año de la elección ante el Consejo General; y para las candidaturas comunes, todas las solicitudes de registro deberán presentarse ante el Consejo General, a más tardar, el día dieciséis de abril del año de la elección de Gobernador y en su caso el cuatro de mayo en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos.

4.- Campañas Electorales. Conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, por las coaliciones, los candidatos y los grupos políticos con el objetivo de persuadir al electorado para que el día de la jornada electoral manifiesten su sufragio a favor de estos. El Código Electoral para el Estado de México, define a las campañas electorales como:

el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registros, dirigentes políticos, militantes,

⁴⁵ Quezada Maldonado Mario. Ob. Cit. Pág.133.

afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla...⁴⁶

Esta etapa se realiza después de obtener el registro ante los consejos respectivos y en el plazo interpuesto en el ordenamiento electoral; iniciarán a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

Las actividades de campaña deberán propiciar, la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral...⁴⁷

Los actos de campaña consisten en reuniones públicas, marchas, propaganda electoral, visitas domiciliarias, reuniones privadas, con el único límite de respetar los derechos de terceros, rigiéndose por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al derecho de reunión.

La existencia de debates públicos en las campañas electorales, resultan de gran trascendencia social, pues constituyen el medio más eficaz por la que los ciudadanos escuchan las propuestas de los candidatos; permitiendo realizar las comparaciones necesarias sobre la mayoría de los rubros que conforman el entorno social.

El Instituto Electoral del Estado de México, le corresponde la organización y promoción de los debates atendiendo a sus facultades, pudiéndose realizar entre candidatos, dirigentes, militantes o representantes, para lo cual el organismo prevé lo necesario para su desarrollo. Cabe señalar que ningún partido o coalición esta obligado a participar, pero la mayoría lo hace pues esto influye en la simpatía del electorado.

⁴⁶ Código Electoral del Estado de México, IEEM, edición 2005, Pág. 72.

⁴⁷ Quezada Maldonado Mario. Ob. Cit. Pág.136.

5.- integración y ubicación de las mesas directivas de casilla. Para realizar la jornada electoral, es necesario la integración de mesas receptoras de la votación, denominadas por la ley como mesas directivas de casillas, integrados por ciudadanos a través del procedimiento de designación determinado por el Instituto Electoral del Estado de México, conforme al mandato constitucional derivado del artículo 36 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 36. Son obligaciones del ciudadano...

V.- Desempeñar los cargos conseguibles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.⁴⁸

Por cada una de las secciones electorales que comprende el Estado de México, se instalarán las casillas electorales para recibir la votación en relación a la cantidad de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. En caso de ser dos o más casillas que se instalen, la primera se le denominará básica y las que le siguen contiguas; para efectos de recibir la votación, se dividirá la lista nominal de la sección entre el número de casillas que se instalarán. Los primeros de la lista, votarán en las casillas básicas, mientras que las demás en las casillas contiguas que se instalen.

En cada sección electoral, por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma, de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.⁴⁹

La ley electoral, establece la existencia de casillas especiales para ciudadanos en tránsito que se encuentren fuera de su distrito electoral, de su municipio, pero dentro del Estado y que son las que se instalan en cada distrito electoral, en los lugares de mayor concurrencia social; pudiendo instalarse una casilla como mínimo y tres como máximo en cada distrito.

⁴⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 36, Ordenamientos electorales, Tomo II, IFE, 2008. Pág. 31

⁴⁹ Ídem. Artículo 163. Fracción I. Pág. 144.

6.- Ubicación de lugares para instalar las casillas. La determinación de los lugares donde se establecerán las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral le corresponde a el Instituto Electoral del Estado de México a través de su Consejo General, mediante un procedimiento derivado de la ley electoral; tomando como base los lugares públicos que no impidan la libre emisión del sufragio: las plazas principales, centros públicos, escuelas o en su defecto las casas habitaciones de ciudadanos con las limitaciones que marcan el artículo 168 del Código Electoral para el Estado de México:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso del electorado.
- II. Permitir la emisión secreta del voto.
- III. No ser casas habitadas, por servidores públicos federales, estatales o municipales con función de mando, por funcionarios electorales, por dirigentes de partidos políticos, ni por candidatos registrados en la elección respectiva.
- IV. No podrán ser establecimientos fabriles o sindicales, ni templos o locales de partidos políticos.
- V. No ser locales en los que se expendan bebidas embriagantes.

Las mesas directivas de casilla, deberán instalarse a las 8:00 de la mañana en los lugares señalados, sin poder moverse a cualquier lugar salvo en los casos que establece el Código Electoral vigente y por decisión de los integrantes de las mesas directivas de casilla; en cuyo caso se buscará el lugar más apropiado para instalarse, con aviso al Consejo respectivo y a los ciudadanos; a este tipo de casillas que no se instalan en el lugar originalmente señalados por la Junta se le denominan casillas extraordinarias.

7.- Registro de representantes de partidos políticos y coaliciones ante casillas. Existen representantes de partido que deberán ser acreditados ante el Consejo Distrital o Municipal respectivo, dentro de los términos que establezcan las

leyes; con el objetivo de presenciar desde la instalación hasta el conteo y escrutinio de la votación, vigilando que se respete la emisión del voto de manera eficaz, que se garantice el secreto del voto siempre y cuando no interfieran en las actividades de los funcionarios de casilla;

Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y dos suplentes, ante cada Mesa Directiva de Casilla.⁵⁰

Los Partidos Políticos, pueden registrar en cada casilla ubicada en las secciones electorales a dos representantes propietarios y dos suplentes, así como un representante general propietario y su respectivo suplente por cada diez casillas urbanas y un propietario y su suplente por cada cinco casillas rurales en cada uno de los distritos electorales uninominales, las cuales se acreditarán con su nombramiento correspondiente.

El registro respectivo se hará, ante el Consejo Distrital cuando las elecciones fueran de Gobernador y en los Consejos Municipales cuando las elecciones fuesen de Diputados y Ayuntamientos a partir del día siguiente de publicada las listas de casilla y hasta trece días antes de la elección. Este registro se realizará, a través de la documentación propia de los partidos y con los requisitos que marca la ley respectiva, enviándolos al Consejo correspondiente mediante solicitud firmada por el dirigente o representante del partido.

En caso de que las solicitudes carezcan de algún dato, el Consejo regresará la solicitud respectiva a los partidos; para que los subsane en el término de tres días y en caso contrario no se registrará el nombramiento. El Consejo Municipal o Distrital, resolverán en un término de 48 horas siguientes a la recepción de la solicitud y el partido político puede realizar el registro de manera supletoria ante el Consejo

⁵⁰ Código electoral para el Estado de México. Artículo, 174. IEEM, Primera edición, México, 2009. Pág.150.

Distrital, si se tratare de elecciones Municipales o ante el Consejo General, si se tratare de elecciones para Gobernador.

Las principales funciones de los representantes de partidos ante las casillas, son las siguientes:

- I. Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura.
- II. Recibir copia legible de las actas que se levanten durante la jornada electoral.
- III. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.
- IV. Presentar al término del escrutinio y del cómputo escritos de protesta.
- V. Acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla al Consejo Municipal o Distrital, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; mientras que los representantes Generales sus actuaciones se sujetan a lo siguiente.
 - a. Ejercen su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla en las que fueron acreditados.
 - b. No podrán actuar en funciones de representantes de sus partidos políticos ante las Mesas Directivas de Casilla, cuando aquellos estén presentes. En caso de ausencia del representante general propietario, actuará el suplente.
 - c. No podrán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla; ni obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas.
 - d. Podrán solicitar y obtener de las Mesas Directivas de Casilla del distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla.
 - e. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido en las Mesas Directivas de Casilla y recibir los informes relativos a su desempeño.

Además de actuar individualmente, y en ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo más de un representante general de un mismo partido político, en una casilla.

En cada casilla instalada, podrán estar presentes sólo dos representantes de partido ante casilla en todo momento pudiendo ser propietario, suplentes o representantes generales, sin exceder de este número.

8.- Elaboración de la documentación y material electoral. Consiste en elaborar la documentación que se maneja en la jornada electoral, tales como boletas electorales, actas, mamparas, cancelos, crayones, tinta indeleble, entre otros; conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo General del IEEM.

Artículo 189. Las actas en las que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, así como integración y remisión del paquete electoral del proceso, serán elaboradas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Las actas serán entregadas a los integrantes de la mesa directiva de casilla, en el periodo establecido para ello dentro del paquete electoral y deberán estar en poder de los Consejos Distritales o Municipales faltando diez días para las elecciones, junto con las formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las Mesas Directivas de Casilla. Los materiales que serán entregados por los Consejos respectivos a los Presidentes de cada casilla, son los siguientes:

- I. Lista nominal de electores de la sección.
- II. Relación de los representantes de partidos ante la Mesa Directiva de Casilla y los de carácter general, registrados en los Consejos respectivos.
- III. Las boletas electorales correspondientes a cada elección, en número igual al de los electores que figuran en la lista nominal de la sección y el número necesario para que los representantes de los partidos políticos emitan su voto.

- IV. Las urnas para recibir la votación correspondiente a cada elección.
- V. Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios.
- VI. Mamparas que garanticen el secreto del voto.

A los Presidentes de las Mesas Directivas de las casillas especiales, les será entregada la documentación y materiales señalados con excepción de la lista nominal de electores, en lugar de las cuales recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores; previamente autorizadas por el Consejo General.

3.4.2. Jornada electoral.

Se le denomina Jornada Electoral, a todo el conjunto de actividades llevadas a cabo el día de la elección, siendo las siguientes: Instalación de la casilla, inicio de votación, desarrollo, cierre de votación, escrutinio y computo en la casilla, clausura y remisión del paquete al Consejo Electoral correspondiente.

La jornada electoral consiste en una serie de actividades que realizan los órganos y funcionarios electorales el día de las elecciones...⁵¹

Estas actividades se desarrollan por los integrantes de las mesas directivas de casillas, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, observadores y los electores, supervisados por los consejos electorales correspondientes.

3.4.3. Resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y Ayuntamientos.

Se denominan actos posteriores a la jornada electoral, constituyen la tercera etapa del proceso electoral ordinario; inician desde el momento en que los paquetes

⁵¹. Quezada Maldonado, Mario. "Derecho Electoral Mexiquense" SIJ, IEEM. primera edición, México, 2004. Pág.147.

electorales se encuentran en poder de los Consejos y culminan con la declaratoria de validez de las elecciones correspondientes.

Son actividades que se realizan una vez concluida la jornada electoral, como son la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, los resultados preliminares, cómputos distritales, la publicación de los resultados de la elección correspondiente y su calificación.⁵²

La recepción de los paquetes, se hace mediante constancia respectiva que llenan los funcionarios encargados de recibirlos, anotando la hora, el nombre de quien lo entrega y las características de los paquetes entregados; su depósito y salvaguarda le corresponde al Consejo respectivo a partir de ese momento, su entrega les compete a los funcionarios de Casilla.

I.- Información preliminar de los resultados. Una vez que son entregados los paquetes electorales a los Consejos respectivos, el secretario del Consejo o el funcionario electoral designado, extraerá la copia del acta de Escrutinio y computo que va por fuera del paquete electoral e informará de inmediato en voz alta los resultados, para efecto de que los representantes de los partidos políticos o coaliciones anoten los resultados; inmediatamente se computaran los resultados, para posteriormente informar a la secretaria ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral y así divulgar los resultados de carácter preliminar.

Concluida la recepción de todos los paquetes electorales y contabilizados todas las actas de escrutinio y cómputo que van por fuera de los paquetes; el Presidente del Consejo tiene la obligación de fijar en el exterior del local los resultados preliminares de la elección después de recibido los paquetes electorales e informar los resultados como vayan llegando los expedientes; su divulgación es responsabilidad del Consejo General del Instituto Electoral.

⁵² Quezada Maldonado, Mario. Op.cit. pág. 154-155.

II.- Los cómputos en los Consejos Distritales y Municipales. El Código Electoral del Estado de México vigente, en su artículo 253, define a esta etapa como la suma que realiza el Consejo Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en los distritos electorales.

La suma se realiza el miércoles siguiente de la fecha en que se llevo la elección, en sesión formal que celebra el Consejo Distrital en presencia de sus integrantes y de los representantes de los partidos políticos o coaliciones; llevándose de manera ininterrumpida hasta su conclusión.

Deben examinarse los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción separando aquellos que aparezcan alterados, abrirá las que no presenten alteración,⁵³

El conteo se realiza de forma ordenada, examinando todos los paquetes electorales y separando aquellos que cuenten con muestras de alteración; una vez realizado lo anterior, se procederá abrir aquellos paquetes que no tengan alteración en orden numérico de casillas y tomando nota de los resultados que se encuentran dentro de las actas de escrutinio; se computarán de inmediato.

En caso de objeción fundada en contra de la constancia de alguna de las actas, se tiene la facultad de volver a repetir el escrutinio y computo de la casilla en ese momento; pues se cuenta con las boletas dentro del paquete, para que una vez obteniendo el resultado se computare el resultado.

Una vez concluida el conteo de los paquetes que no cuenten con alteración, se procederá al conteo de los que lo contengan, abriéndolos y extrayendo las actas respectivas de escrutinio; comparándolos con las actas que se encuentran en poder del Consejo, si fueren las mismas cifras se computaran a los resultados de

⁵³ López Chavarría. José Luis. "Elecciones Municipales". Editorial Porrúa, México, 1994. Pág.93.

inmediato. En caso contrario, se realizará el escrutinio en el Consejo y una vez obteniendo el resultado; se sumara a las cifras existentes para posteriormente conformar los expedientes relativos que serán enviados al Consejo General del IEEM, según los artículos 256 y 257 del Código Electoral Vigente.

Realizado lo anterior, corresponde determinar el resultado del computo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, a mas tardar el segundo miércoles siguiente a la elección; que consiste en la suma de las cifras del computo de la elección de Diputados, tanto de las casillas ordinarias como las de las casillas especiales, y posteriormente asentarse en el acta correspondiente.

Si de la sumatoria se establece que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas...⁵⁴

Se permite el recuento total de votos de las casillas, si la diferencia total de la votación valida emitida en cada distrito es menor o igual a un punto porcentual y que el representante del partido o coalición realice la objeción fundada en la sesión correspondiente.

El cómputo municipal, es la suma de los resultados obtenidos conforme a los lineamientos establecidos por el Código Electoral Vigente en el Estado de México (artículo 270), asentando los resultados en el acta de Computo Municipal correspondiente, llevándose bajo la misma mecánica del conteo distrital, iniciando el miércoles siguiente al día de la elección para concluir antes del domingo siguiente. Para este efecto el Presidente del Consejo tomará las medidas necesarias para satisfacer este supuesto.

⁵⁴ Código Electoral del Estado de México. Artículo 254 fracción VII. IEEM, Primera edición, México, 2008. Pág.181

III.- Cómputos y asignación de los Diputados de representación proporcional. Se realiza ante el Consejo General del instituto Electoral de la entidad, a más tardar el miércoles siguiente a la conclusión de los conteos de los Consejos Distritales y el Código Electoral vigente para el Estado de México lo define de la siguiente forma **“es la suma que realiza el Consejo General del Instituto de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas.”**⁵⁵, teniendo como objetivo determinar:

- I. La votación total a favor de cada partido.
- II. La votación total emitida en la circunscripción plurinominal. Que es la suma total de los resultados contenidos en las actas de conteo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional **“se trata del grueso de los votos depositados en las urnas, incluyendo los votos nulos, durante la jornada electoral.”**⁵⁶
- III. La votación válida efectiva de la elección, así como el porcentaje de la votación válida efectiva que le corresponda a cada partido político, de acuerdo al número total de votos que haya obtenido.

Cada partido recibirá el número de Diputados por el principio de representación proporcional, reuniendo los siguientes supuestos: que hayan obtenido un porcentaje igual o superior al 1.5 del total de la votación válida emitida; que no haya obtenido un porcentaje igual, mayor o menor del 51 % de la votación válida y que sus constancias de mayorías no representen un porcentaje del total de la Legislatura, superior o igual a su porcentaje de votos o que su número de constancias de mayoría relativa sea igual o mayor a treinta y ocho.

La declaración de validez de la Elección, es el acto que emana del órgano electoral del Estado, gracias al cual se determina que la

⁵⁵ Ídem. Artículo. 259. pág. 185.

⁵⁶ Quezada Maldonado, Mario. Ob. cit. Pág.172.

elección celebrada, para renovar a un órgano estatal es legal y surte sus efectos.⁵⁷

Una vez agotados todos los pasos del Proceso electoral, corresponde la declaración de validez ante los Consejos Electorales correspondientes, por virtud del cual se determina que un candidato es triunfador de las elecciones y deberá ocupar el cargo de elección popular.

3.5.- NULIDADES EN EL PROCESO ELECTORAL.

Durante el desarrollo del proceso electoral, surgen acciones contrarias a lo que disponen las leyes electorales, que afectan el desarrollo y la buena marcha del proceso; que son objeto para declararse la nulidad, pudiéndose decretar una nueva elección o bien nulificar los resultados en una o varias casillas, estos actos pueden ajustarse al tipo de delitos electorales según la persona que los comete.

Son los vicios que se presentan en la jornada electoral, que originan que se dejen sin efecto las consecuencias del Proceso Electoral mismo y por consiguiente que anulan el proceso respectivo y dejan insubsistente la votación, originando una nueva contienda electoral.(sic)⁵⁸

Las nulidades en el proceso, son decretadas por el Tribunal Electoral del Estado de México y pueden afectar la votación emitida en una casilla o de una elección en una circunscripción uninominal o plurinominal así como en un Municipio; además afectar los cómputos electorales, modifican únicamente la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad. Se dividen en dos tipos; las que se hacen valer en contra de la votación emitida en la casilla y aquellas que operan para la elección de que se trate; entre las primeras la legislación contempla las siguientes:

⁵⁷ Ibídem.

⁵⁸ Quezada Maldonado. Mario. en ob. Cit. Pág. 155.

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por el Consejo Electoral correspondiente o Instalar la casilla en hora anterior a la establecida en la ley.
- II. Impedir el acceso o expulsar de la casilla a los representantes de los Partidos políticos, sin causa justificada.
- III. Ejercer violencia física, presión o coacción sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores; siendo determinantes para el resultado de la votación.
- IV. Existir cohecho o soborno sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto.
- V. Permitir sufragar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores. Así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- VI. La recepción o el cómputo de la votación realizado por personas u órganos distintos a los facultados por la ley.
- VII. Haber mediado error o dolo en el cómputo de votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en sitio diferente al de la instalación de la casilla.
- IX. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral al Consejo correspondiente, fuera de los plazos que el Código establece.
- X. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Las nulidades contempladas para hacerse valer en contra de la elección, son las siguientes:

- I. No reunir los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y el Código Electoral.
- II. Acreditar en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda alguna causal señalada anteriormente.
- III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio.
- IV. Cuando en actos de campaña o en la jornada electoral, el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección.
 - b) Exceder los topes para gastos de campaña.
 - c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno.
- V. Provocar en forma generalizada temor a los electores por servidores públicos o afecten la libertad en la emisión del sufragio.
- VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y en forma determinante vulneren los principios constitucionales.

3.5.1. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Para garantizar la defensa de los derechos políticos electorales, existe el sistema de medios de impugnación contenidos en el Código Electoral Vigente en el Estado de México, con el objeto garantizar la legalidad y certeza de todos los actos, las resoluciones de las autoridades electorales del Estado de México, la definitividad de las etapas de los procesos electorales, así como la pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral. Se compone de los siguientes medios de defensa:

1.- El recurso de revisión. Exclusivamente se hace valer durante la etapa de preparación de la elección, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones, para impugnar los actos, omisiones o resoluciones de los consejos o juntas, distritales o municipales; deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución reclamada.

2.- El recurso de apelación. Puede interponerse por los partidos políticos o coaliciones, en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; pudiéndose interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución reclamada.

Además, podrá ser interpuesto por los ciudadanos y las organizaciones de observadores contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de la acreditación correspondiente.

3.- Juicio de inconformidad. Exclusivamente se hace valer durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, que podrá ser interpuesto por los partidos políticos o coaliciones para reclamar los siguientes supuestos.

I.- En la elección de Gobernador: los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, además los resultados consignados en el acta de cómputo final por error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección; las determinaciones sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección.

II.- En la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, los resultados consignados en las actas de cómputo distritales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; así como las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por nulidad de la elección. El otorgamiento de constancias por inelegibilidad de un candidato de una fórmula, también puede reclamarse por este recurso.

III.- Para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, podrá hacerse valer en caso de error aritmético, que resulte determinante para el resultado de la elección, en los resultados consignados en las actas de cómputo distritales o de cómputo de circunscripción plurinominal. Además de operar en contra de las asignaciones de Diputados que realice el Consejo General, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación; y por el otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de un candidato.

Para la elección de ayuntamientos, el recurso en mención opera en contra de lo siguiente: los resultados consignados en las actas de cómputo municipales, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético que resulte determinante para el resultado de la elección; en contra de las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y la declaración de validez, por la nulidad de la elección; en contra de las asignaciones que realice el consejo municipal, por contravenir o aplicar indebidamente las reglas y fórmulas de asignación. Además en contra del otorgamiento de constancias de asignación por inelegibilidad de regidores o síndicos de una planilla.

Para efectos de refutar las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Estado de México, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé el Juicio de Revisión Constitucional Electoral en el artículo 86; que procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en

las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que sean definitivos y firmes;
- b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
- d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
- e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
- f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

La competencia, le corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y a la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada en única instancia; cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, Diputados locales. Su interposición, deberá realizarse en los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en que concluyó la sesión en la que el órgano electoral responsable realizó el cómputo o dictó la resolución en controversia.

3.6. INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones. Se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; creado en el año de 1996, desplazando a la comisión Estatal Electoral.

El Instituto Electoral del Estado de México (IEEM) es un organismo público y autónomo en sus decisiones, que tiene la función de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales.⁵⁹

Es conformado para organizar las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamientos, sus facultades se encuentran en el Código Electoral del Estado de México que abrogó a la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

En 1999, le correspondió a la máxima autoridad en materia electoral en el Estado la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral para elegir al Titular del Ejecutivo del Estado, el cual transcurrió sin mayores incidentes, ante la preparación que dos años atrás se vino gestando de programas de trabajo definidos, de estructuras consolidadas y de esquemas de trabajo, haciendo por primera vez este Instituto la entrega de la Constancia de Mayoría al Gobernador electo.⁶⁰

Desde 1996, se han creado las bases para la organización, trabajando intensamente por dos años para prepararse la primera jornada electoral al mando de este Instituto; la elección de Gobernador en 1999 que se realizó sin muchas complicaciones. El IEEM tiene a su cargo las actividades relativas al desarrollo de la democracia, la cultura política; la capacitación y educación cívica; geografía electoral,

⁵⁹ TENORIO Antiga, Xiuh Guillermo. "La Segunda Vuelta Electoral" ¿Opción Viable para México?. Apuntes electorales, séptima entrega, México, 1999, Pág. 128.

⁶⁰CORTÉS Bustos, Guillermo A. "Gaceta Electoral", Órgano de difusión del IEEM, año 1, número cero, Diciembre, 2005. Pág. 2.

demarcación distrital; organización del referéndum, entre otras. Así mismo, el Instituto Electoral puede celebrar convenios con los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades Auxiliares municipales (delegados).

La participación ciudadana en los órganos de decisión y de deliberación del Instituto Electoral del Estado de México, la existencia de un Tribunal Electoral independiente del gobierno estatal, y de los partidos políticos, así como la constante vigilancia de estos últimos en cada etapa del proceso electoral han servido para darle una mayor credibilidad a la elección.⁶¹

Este órgano electoral para la realización de su cometido, cuenta con órganos centrales y desconcentrados en cada uno de los distritos electorales, conformándose por ciudadanos mexiquenses; su estructura interna es la siguiente:

1.- Órganos Centrales. Son órganos permanentes, que tienen como objetivo vigilar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como velar por que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo guíen todas las actividades del Instituto Electoral; para éste efecto se encuentra la Junta General, el Consejo General, la Secretaria Ejecutiva General y el Órgano Técnico de Fiscalización.

La Junta General, se encuentra integrada por; un Vocal Presidente, el secretario ejecutivo general, el director jurídico consultivo, que funge como secretario de acuerdos, además de los directores de Organización, Capacitación, Partidos Políticos, Administración y Servicio Electoral profesional. El Consejo General, se integra por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, un representante

⁶¹ ARCE Rodríguez, Miguel. "Reflexiones sobre el Proceso electoral de 1999 ", Apuntes electorales, séptima entrega. IEEM. México, 1999. Pág.43.

de cada partido político con registro, un Secretario Ejecutivo General; debiendo reunir los requisitos que aseguren la **“imparcialidad, objetividad y conocimiento en materia electoral, actuando conforme al mandato legal y a su recto criterio”**⁶² sin nexo o subordinación partidista, para cumplir con los principios rectores de la democracia.

2.- Órganos desconcentrados. Es la desconcentración que realiza el Instituto Electoral del Estado de México de las actividades a desarrollar durante los procesos electorales, en cada uno de los 45 distritos electorales y en cada Municipio dependiendo del tipo de elección; organizando la actividad electoral en Juntas Distritales, Consejos Distritales, Juntas Municipales y Consejos Municipales, para elección de Diputados y miembros de Ayuntamientos. Mientras que para la elección de Gobernador se desconcentra en Juntas y Consejos Distritales.

Las Juntas Distritales, son de carácter temporal que se integran para cada proceso ordinario; formados por un vocal ejecutivo, un vocal de organización electoral y un vocal de capacitación. Los Consejos Distritales, se encuentran conformados por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo que funge como Presidente, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital correspondiente que funge como secretario del Consejo, seis Consejeros Electorales y un representante de cada partido político con registro.

Para las elecciones municipales se integran las Juntas Municipales y sus Consejos respectivos conformados de la siguiente forma: la junta se integra por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación; los Consejos Municipales se integran por dos Consejeros que serán el Vocal Ejecutivo que funge como Presidente y el Vocal de Organización Electoral de la Junta

⁶² ORTÍZ Oropeza, Claudia. “La importancia de los Consejeros Electorales en los órganos Desconcentrados”, apuntes electorales, séptima entrega, IEEM, México, 1999. Pág. 41.

municipal correspondiente que fungirá como secretario, seis Consejeros Electorales y un representante de cada partido político con registro.

3.7. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El artículo 282 del Código Electoral vigente en nuestra entidad, lo define como: el órgano público autónomo de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propio; independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con jurisdicción y competencia en la Constitución Particular y el Código Electoral vigente.

Los organismos electorales, encargados de administrar justicia, consignados en las Leyes y Códigos Electorales Locales, son los Tribunales Electorales, definidos en su respectivo cuerpo normativo como autónomos e independientes o bien llamadas Salas electorales integradas a los Tribunales Superiores...⁶³

El Tribunal Electoral, cuenta con decisiones independientes que garantiza la efectividad del sufragio, rigiéndose por las disposiciones contenidas en las leyes electorales y en su ley orgánica. Se integra por tres magistrados numerarios y dos supernumerarios, de entre los cuales se designa a un Presidente, un secretario general de acuerdos, secretarios substanciadores y proyectistas; funciona en pleno y sus resoluciones se toman por mayoría de votos. Los magistrados duran en su encargo seis años y son electos por el voto de los Diputados locales a propuesta del Consejo de la judicatura, bajo el procedimiento previsto en el artículo 283 del Código Electoral vigente en nuestra entidad; teniendo las siguientes atribuciones:

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia; así como desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda,

⁶³ SALAMANCA Guadarrama, Miguel. "Análisis Comparativo en Materia Electoral de las Constituciones y Legislaciones Electorales de los Estados de la República", Tomo II, SIJ, IEEM, 3era edición. México, 2005. Pág. 166.

los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o de los coadyuvantes.

- II. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto. Así como establecer la jurisprudencia del Tribunal.
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.
- IV. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas, resolver los conflictos laborales entre el Tribunal y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores. Así como aprobar el proyecto de egresos del Tribunal.

3. 8. CONGRESO LOCAL.

Durante el proceso electoral del Estado de México, la Legislatura tiene un papel importante, pues cuenta con facultades electorales que le permiten legislar en esta materia, otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral y su Ley Orgánica; sin que interfiera en las atribuciones de la autoridad electoral(IEEM), por el contrario únicamente resolviendo situaciones concretas originadas por la aplicación de las leyes así como las deficiencias encontradas en el cuerpo normativo. En este sentido, se debe reconocer a la Legislatura local como una de las autoridades en materia electoral, ya que participa de manera directa en la organización del proceso electoral; cuando las situaciones así lo requieren. Sus facultades de carácter electoral son las siguientes:

1. Convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos. Para el caso de elecciones ordinarias de Gobernador la convocatoria deberá expedirse por lo menos 100 días antes de la fecha de elección y para las de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 80 días antes.

2. Constituirse en Colegio Electoral para designar Gobernador interino o sustituto, en los casos que determine la Constitución Local. Así como designar, de entre los vecinos del Municipio que corresponda, a propuesta en terna del Gobernador del Estado; al Ayuntamiento provisional cuando no se verifiquen o se declaren nulas las elecciones de un ayuntamiento.
3. Nombrar al Consejero Presidente y a los seis consejeros electorales del Consejo General del Instituto electoral del Estado de México. Así como al Secretario Ejecutivo General a propuesta del Consejo General. Reestructurar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de los periodos y en los términos que establezca la Constitución Particular vigente en el Estado de México. así como nombrar al titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que marque la ley.

De esta manera se garantiza la imparcialidad, así mismo dan pauta al inicio del proceso electoral ordinario o extraordinario, mediante la emisión de las convocatorias respectivas, por los cuales se establecen los mecanismos a seguir para el desarrollo de los procesos electivos.

3.9. PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO.

La elección de las figuras políticas, se realizan mediante un proceso regulado por las leyes y organizados por los organismos públicos autónomos; siendo necesario una mayoría simple, pudiendo decretarse la celebración de una nueva elección para determinados casos, exigiendo que se agoten todos los recursos legales que se tengan a disposición. Este proceso electoral, es distinto a una segunda vuelta aplicada a los países europeos de acuerdo al sistema electoral que se utiliza (mayoría relativa) y únicamente se prevé para casos de nulidad o vacantes de puestos de elección popular.

3.9.1. Concepto.

La elección extraordinaria es un proceso electoral con dos turnos, opera cuando el ganador en primera vuelta no alcanza el umbral mínimo de votación o una mayoría absoluta con referencia a su más cercano perseguidor; por lo cual se contempla una segunda vuelta electoral, pudiendo participar los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos, permitiendo la legitimación a los gobernantes.

Significa, pues, elección con doble turno o segunda vuelta. Conceptualmente, el balotaje se refiere, al mecanismo electoral a través del cual se obtiene una mayoría absoluta o una mayoría relativa calificada entre dos o más mayorías relativas resultantes.⁶⁴

Mientras que el Diccionario Irreverente de Política Mexicana lo define como;

Proceso electoral para elegir candidatos de elección popular en donde sólo compiten dos, luego que en la primera vuelta ninguno alcanzó la mayoría absoluta (cincuenta más uno).⁶⁵

Con lo anterior, podemos afirmar que para originarse es necesario que se cumplan los supuestos establecidos en las leyes, como el umbral mínimo de participación, la votación mínima para participar y la limitación de participación de candidatos ganadores en primera instancia. En relación a esto, podemos delimitar el alcance de la segunda vuelta electoral y una elección extraordinaria, pues la primera existe en virtud a el sistema electoral impuesto como es la mayoría absoluta y la segunda es procedente en relación a la mayoría relativa (mayoría simple de votos), pero su realización contempla dos jornadas electorales; una como reposición del procedimiento y la otra como fenómeno para legitimar a los gobernantes.

⁶⁴ DE ANDREA Sánchez, José Francisco, "Estudio Teórico, Practico y Legislativo sobre la Segunda Vuelta Electoral", el caso de México. Boletín Mexicano de Derecho Comparado 2003, XXXVI(106).UNAM. Pág. 209.

⁶⁵ ROLDÁN Quiñones, Luis Fernando y HELGUERA Antonio." Diccionario Irreverente de Política Mexicana". Grijalbo, México, 2003. Pág. 300.

3.9.2. Naturaleza jurídica.

En nuestro Derecho Electoral Mexiquense, esta figura jurídica puede permitirse en caso de declararse nula una elección o en caso de declararse vacante algún cargo; al permitirse, es pertinente hacer mención de las normas jurídicas que así lo permiten, los principales supuestos jurídicos a efecto de delimitar sobre que cargos pueden recaer este tipo de procedimiento.

La Constitución del Estado Libre y Soberano de México, prevé en su artículo 70 la falta del Gobernador, en caso de no se presentarse a desempeñar sus funciones el día en que se tenga lugar la renovación del periodo constitucional; pasando 30 días seguidos al inicio del periodo constitucional, pudiéndose nombrar a un interino.

Cuando el Gobernador electo por causa de fuerza mayor, no se presente a desempeñar sus funciones el día en que deba tener lugar la renovación del período constitucional, lo suplirá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia entre tanto la Legislatura se reúne para nombrar un Gobernador interino.⁶⁶

Si dentro de 30 días siguientes al inicio del período constitucional, el electo no se presenta a rendir protesta la Legislatura convocará de inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de 120 días a partir del inicio del período constitucional. Por otro lado, si no se hubiera llevado a cabo la elección del Ejecutivo estatal, fuese nula o no estuviera hecha y declarada el 16 de septiembre del año que correspondiente; el artículo 71 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé la forma de proceder:

...cesará el saliente y se encargará del poder ejecutivo en calidad de Gobernador interino el que designe la Legislatura. El mismo día en que la Legislatura nombre al Gobernador interino, expedirá la convocatoria para nuevas elecciones, las cuales deberán tener

⁶⁶ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Artículo 70. IEEM, México, 2009. Pág. 19.

verificativo dentro de los 90 días siguientes contados a partir del inicio del período constitucional.⁶⁷

El artículo 72, establece que cuando el Gobernador hubiere tomado posesión del cargo y se produjera falta absoluta ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, se nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos a un Gobernador interino, expidiendo la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el período respectivo, dentro de los 90 días entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la verificación de la elección. Pero si la falta ocurriese en los últimos cuatro años de periodo constitucional respectivo la legislatura nombrará al interino para que concluya el periodo constitucional.

Artículo 27. Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.⁶⁸

En el Código Electoral para el Estado de México en sus artículos 27, 28, 29, establece los lineamientos para utilizarse la elección extraordinaria, en los casos de nulidad de cualquiera de las elecciones o cuando se declare empate entre los partidos que hubiese obtenido las votaciones más altas, una vez que se hayan resueltos todos los medios de impugnación interpuestos; dando lugar a la convocatoria de Legislatura y facultando al Consejo General del IEEM para que establezca los plazos que para tal efecto comprendan las etapas del proceso.

Artículo 28. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para

⁶⁷ Constitución Política del Estado Libre y soberano de México. Artículo 70, IEEM, México 2009. Pág. 19.

⁶⁸ Código Electoral para el Estado de México. Artículo 27, IEEM, México, 2009. Pág. 28.

celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.⁶⁹

Es válido afirmar, que la elección extraordinaria surge de la resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado de México al declarar nula una elección así como de las declaratorias que emitan la legislatura local sobre la vacantes de los cargos públicos, como la falta de algún Diputado o la falta definitiva del Gobernador del Estado de México, bajo los términos que para tal efecto estipulen las leyes relativas.

3.9.3. Desarrollo.

El desarrollo del Proceso electoral extraordinario, comienza con la resolución que emite el Tribunal Electoral del Estado de México, para declarar nula una elección o declarar empate entre los partidos, una vez resuelto todos los medios de impugnación; o en su defecto con las convocatorias que emite la Legislatura local.

Con la resolución, el Tribunal Electoral del Estado México, remite copia certificada de la sentencia al Presidente de la Cámara de Diputados, para que una vez causada ejecutoria, en atención sus atribuciones establecidas en el artículo 68 Fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, convoque a elecciones extraordinarias dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Una vez que la resolución causo ejecutoria y de conformidad con el artículo 61 fracción XII de Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es obligación de la legislatura convocar a elecciones extraordinarias...⁷⁰

⁶⁹ Ídem. Artículo 28. Pág. 28.

⁷⁰ Gaceta de Gobierno. Periódico oficial del Gobierno del Estado de México. Tomo CLXXXI. Año 202/3/001/O2, miércoles 21 de junio del 2006, Número.117.

La elección extraordinaria que se convoque, deberá celebrarse respetando las disposiciones que marca la ley electoral y las que contenga la convocatoria. En ningún caso se pondrá restringir los derechos de cada actor electoral, ni de los organismos electorales que establecen las leyes y La Constitución Local. El Instituto Electoral del Estado de México, a través de su Consejo General, tiene la facultad de ajustar los plazos de cada etapa del proceso conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva para la elección de que se trate.

De acuerdo a las elecciones extraordinarias celebradas en el Estado de México, se puede decir que para su realización, se ajustan las etapas de acuerdo al día de celebración de la misma y los tiempos electorales se acortan a un periodo de tres días generalmente de acuerdo a las actividades que deben desarrollarse.

Las plataformas electorales contienen las ideas, las razones y las propuestas que los partidos, a través de sus candidatos, ofrecen a los ciudadanos...⁷¹

Este proceso se inicia con el registro de plataformas electorales, que los candidatos de cada partido sostendrán en sus campañas electorales, debiéndose ajustar en tiempo y forma, para que una vez que expire el término establecido, el Consejo General si así lo decide pueda realizar el registro formal en sesión extraordinaria especial que para tal efecto lleve a cabo; generalmente al siguiente día de expirado el término.

Los partidos políticos cumplieron con la obligación jurídica de presentar las plataformas electorales que sostendrán sus candidatos, por lo que el siguiente paso consistió en solicitar al órgano electoral el registro de los ciudadanos que buscarían estos puestos de elección popular.⁷²

⁷¹ FIGUEROA Flores, Samuel. Adscrito a la dirección de Partidos. "Gaceta Electoral". Órgano de difusión electoral. IEEM, año 2. Número IX, Septiembre, 2006. Pág. 18.

⁷²idem. Pág. 20.

Después de satisfacer el registro de plataformas electorales, la siguiente etapa es el registro de candidatos, realizándose en un término de 3 a 4 días según lo estime necesario el Consejo General. Cada candidato deberá reunir los requisitos que estipulan las leyes y presentar su registro en tiempo y forma, para que posteriormente el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México analice los expedientes presentados en sesión extraordinaria especial y verifique que los aspirantes reúnan los requisitos legales y realice el registro formal de las candidaturas.

El Consejo General del IEEM aprobó en su sesión extraordinaria especial del 28 de julio del año 2006 el Acuerdo No. 314, en el que registró formalmente las planillas de candidatos a miembros del Ayuntamiento de los partidos que participarían en la elección extraordinaria de Ocoyoacac.⁷³

Una vez concluida la etapa anterior, la realización de campañas electorales es la etapa subsecuente, iniciando al día siguiente de aprobarse el registro de las candidaturas y culminando tres días antes de que se celebren las elecciones; generalmente para este tipo de comicios se realizan en un término no mayor a treinta días.

Para las actividades que realiza el IEEM, tales como la integración de las mesas directivas de casillas, el registro de representantes de los partidos políticos ante las mesas de casilla, así como el registro de observadores electorales; los términos se establecen en el calendario electoral que se aprueba para tal efecto, destinando de uno a dos días y determinándose en las Juntas Distritales o Municipales de acuerdo al tipo de elección o en su defecto ante el mismo Consejo General del IEEM.

Una vez que se satisfagan las etapas anteriores, lo siguiente es la jornada electoral extraordinaria, desarrollándose en la fecha prevista por la convocatoria sin cambio alguno, de acuerdo a los principios legales establecidos; respetando los tiempos

⁷³ Ídem. Pág. 20.

y formas para ello, para que una vez culminado se hagan llegar los paquetes electorales de inmediato a los Consejos electorales respectivos, en los plazos marcados por la ley.

El miércoles 6 de septiembre, con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo Municipal del Ocoyoacac celebró la sesión para desarrollar el cómputo de la elección extraordinaria, misma que inició a las 8:00 horas y concluyó a las 12:20 horas del mismo día.⁷⁴

Los conteos en los Consejos Municipales, se realizan respetando los tiempos y las formas que se establecen en el artículo 254 y 270 del Código Electoral vigente en la entidad; no se acortan los plazos por ser esenciales para la emisión de resultados, así como las demás etapas posteriores a la jornada electoral.

Los Tribunales Electorales son la instancia en materia de medios de impugnación y se han convertido en los responsables de dirimir los litigios, con el propósito de avanzar en la consolidación de la democracia mexicana.⁷⁵

Este procedimiento especial, es incursionado en la legislación mexiquense a efecto de resolver los conflictos postelectorales en los Tribunales competentes y autónomos, previendo las nulidades electorales que desde 1997 constituyen la salida jurídica e institucional y sobre todo, una vía para proteger la libertad de elección.

⁷⁴ ídem. Pág. 24.

⁷⁵ ídem. Pág. 14.

CAPÍTULO IV.

**PROPUESTA PARA ADICIONAR EL TÉRMINO DE 90 DÍAS AL ARTÍCULO 27
DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO; A EFECTO
DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA.**

CAPÍTULO IV.

PROPUESTA PARA ADICIONAR EL TÉRMINO DE 90 DÍAS AL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO; A EFECTO DE ESTABLECER UN PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

Durante el desarrollo de esta investigación, se ha descifrado al proceso electoral en cuanto a sus etapas, las formas y los tiempos para desarrollarse, así como quienes participan en él, desde autoridades hasta los ciudadanos, pero lo que resulta importante es entender el desarrollo de la elección extraordinaria como lo permite nuestro Código Electoral vigente, que sin constituir una segunda vuelta electoral representa la forma para resolver las diferencias electorales, para identificar la necesidad de establecerla de manera más clara en las leyes en cuanto a fondo y forma.

La incertidumbre democrática siempre debe sobrevenirle la certidumbre de las leyes, que es esencia y cuerpo del Estado de derecho.⁷⁹

Con el transcurso de los años la competencia electoral ha crecido sumamente, lo que trae como consecuencia el surgimiento de conflictos pos-electorales en materia de resultados, cuya forma definitiva de resolverlos son por medio de la nulidad, dando lugar a la celebración de nuevas elecciones. En este capítulo, pretendo establecer la necesidad e importancia de un término para desarrollar este procedimiento especial, en virtud a que si se permite la celebración se debe saber cuándo se realizara y no desgastar al electorado, ni mucho menos erogar más recursos económicos de los que se gastan en primera vuelta.

⁷⁹ VILLARREAL Martínez, Juan Carlos. "Apuntes electorales", IEEM, 1999, Toluca. México, Enero 1999, 3er número. Pág. IV.

Con lo anterior se busca que el electorado se proyecte de inmediato en la vida política y democrática del país, sin agotarlos por el desarrollo de procesos electorales tan largos, por el contrario fomentar el interés de quienes tenemos que elegir a nuestros representantes, fortaleciendo la autonomía de las Instituciones electorales y la observancia del Código Electoral en cada proceso; pues esperar a que el Congreso Local establezca el plazo en la convocatoria respectiva contribuye a fomentar la incertidumbre social y la repulsión electoral.

4.1. CASOS REALES EN MÉXICO, SOBRE LA CELEBRACIÓN DE ELECCIONES EXTRAORDINARIAS.

El 12 de marzo del 2002, en Ciudad Juárez, chihuahua; hubo elecciones extraordinarias para elegir al Ayuntamiento, realizadas de manera excepcional en una fecha que no estaba contemplada en el calendario electoral. Situación que para su desarrollo tuvo que pasar por todo un proceso legal, en el cual participaron Instituciones del Estado y la Federación como lo son los Tribunales Electorales Locales y Federales, hasta el Congreso Local. Esta elección extraordinaria decretada por invalidez de los comicios, tuvo como antecedentes los siguientes:

El primero de julio del 2001, se llevó a cabo la Jornada electoral ordinaria en este Municipio para elegir alcalde y Diputados locales; existiendo inconformidad en las elecciones municipales, pues los resultados entre el candidato del PRI y del PAN fueron muy cerrados, alzándose con la victoria del candidato Jesús Alfredo Delgado, candidato del PAN. Ante esta situación, el PRI, se inconformó en contra de los resultados, argumentando violaciones a la ley y pidiendo de inmediato la revisión del proceso electoral ante el organismo electoral llamado Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; en cuyo fallo determinó la invalidez de las elecciones, teniendo que realizarse nuevos comicios.

El candidato del PAN, al verse perjudicado con la resolución emitida por el Tribunal Electoral Estatal, llevó su alegato ante un órgano fuera de Chihuahua como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; autoridad máxima sobre todos los tribunales estatales de carácter electoral; en cuya sentencia confirma la de primera Instancia, determinando que efectivamente las elecciones no estuvieron apegadas a derecho y por lo tanto debían anularse.

Al no existir un ganador en las elecciones para alcalde, surgió un problema, ¿quién tomaría protesta para el periodo inmediato?, para que la ciudad no se quedara sin Gobierno y más aún ¿cuando debía de realizarse la elección secundaria?. La Cámara de Diputados del Estado, conformó un Consejo Municipal que gobernaría por un lapso de seis meses; convocando a elecciones extraordinarias el 12 de mayo del 2002. Existiendo un lapso de 12 meses entre una elección y otra, siendo demasiado tiempo para desarrollarse.

Además de lo antepuesto, el 4 de mayo del 2008, en el Municipio de Yurécuaro, Michoacán, tuvo lugar otro de muchos procesos electorales extraordinarios suscitados en nuestro país, producto de la nulidad de las elecciones; derivado de la resolución a los juicios de inconformidad TEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIM-050/2007 acumulados. El órgano jurisdiccional local, decide anular los comicios por la utilización de símbolos religiosos, por parte del candidato del PRI; fallo que fue confirmado posteriormente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-604/2007.

En este proceso secundario, los partidos políticos tuvieron un periodo de 15 días para el registro de sus candidatos o sus planillas; fechas que se establecieron en el calendario electoral aprobado previamente. Así como también las actividades que tendría que desarrollar el Instituto Electoral de esa entidad a efecto de poder a

adecuarse al término establecido para la elección. Por lo general cada actividad se le destinó un plazo de 2 a 5 días como máximo.

Para dar cumplimiento a los artículos 113 fracción XV y 115 fracción VI del Código Electoral del Estado de Michoacán, se realizó el sorteo del mes y letra para el procedimiento de insaculación de los ciudadanos que habrán de fungir como funcionarios de mesas directivas de casilla, quedando las personas cuyos apellidos paternos iniciaban con la letra “S” y cuyo mes de nacimiento sea octubre.⁸⁰

Cabe señalar que el lapso que transcurrió entre la elección ordinaria y extraordinaria fue de aproximadamente siete meses, pues la primera elección se realizó el 11 de Noviembre del 2007, mientras que la nueva elección el 4 de mayo del 2008. Así mismo, al Partido Revolucionario Institucional se le condenó a una amonestación pública y al pago de una multa correspondiente a noventa y nueve mil pesos; por haber utilizado símbolos religiosos durante la celebración de las elecciones ordinarias, el 11 de noviembre del 2007.

Además de las elecciones antes comentadas, el Estado de Jalisco en sus municipios de Gómez Farías y San Cristóbal de la Barranca en el 2009; se suscitaron de forma controversial actos que dieron origen a la reposición de nuevas elecciones. El 5 de julio del 2009, se efectuó la jornada electoral ordinaria, teniendo como resultados que los candidatos del PRI ganaran con una gran ventaja numérica sobre los candidatos del PAN; pero el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, determinó seis horas antes que las planillas del tricolor en los dos municipios eran nulas y por consecuencia las constancias de mayoría fueran para los panistas; lo que produjo movilizaciones de la población en los dos municipios y el uso de medios de impugnación a su alcance por parte de los candidatos. Acudiendo

⁸⁰ La Jornada de Michoacán. Política."Inicio el proceso formal para celebrar elecciones extraordinarias en Yurécuaro." Viernes 18 de enero del 2008. Pág. 4.

en primera instancia ante el órgano electoral del Estado (TEPJEF) y posteriormente ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

En consecuencia se decreta la reposición de la elección por parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en atención a la recomendación hecha por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en resolución del 2 de septiembre; ordenando a este órgano jurídico resolver esta impugnación, ya que con su resolución del 1 de agosto de ese año incurrió en la negación de la justicia; al expresar que no le correspondía entrar en estudio de los casos sometidos a su consideración. En consecuencia, se le dejó la facultad al Congreso Local a efecto de emitir la convocatoria respectiva y establecer la fecha para la celebración de las nuevas elecciones.

El tiempo que transcurrió para la celebración de la nueva elección, fue de aproximadamente de seis meses entre la primera y la segunda, contemplando los términos para la resolución de los medios de impugnación, con un calendario electoral emitido el 10 de noviembre por el Congreso Local; contando con 72 horas para informar sobre los mecanismos para la selección interna de candidatos y estableciendo los días 11 al 13 de noviembre para el desarrollo de precampañas, el 12 de noviembre para registro de convenios de coalición, 27 de noviembre para la conclusión del plazo de registro de candidaturas, el 13 de diciembre para el inicio de campañas electorales e integración de las mesas directivas de casilla, mientras que la elección fue celebrada el 16 de diciembre del 2009.

Otro caso excepcional, constituye el proceso electoral federal de Diputados por el principio de mayoría relativa; realizada el 14 de diciembre del 2003, en los distritos electorales federales 06 con cabecera en Torreón, Coahuila y 05 con cabecera en Zamora, Michoacán y cuyos procesos electorales ordinarios se celebraron el seis de Julio del mismo año. Por consecuencia, los Consejos Distritales efectuaron los

cómputos y las declaraciones de validez a través de sus Presidentes, expidiendo las correspondientes constancias de mayoría y validez.

Motivo de lo anterior, se interpusieron varios juicios de inconformidad ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyas resoluciones fueron emitidas por la segunda y quinta circunscripción electoral plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey y la Ciudad de Toluca e identificados con los números de expedientes ST-II-JIN-013/2003, SM-V-JIN-044/2003 respectivamente, mediante los cuales se solicita la nulidad de las elecciones celebradas en estos distritos.

IX.- Con fecha Treinta y uno de julio del dos mil tres la sala regional correspondiente a la segunda circunscripción, emitió sentencia relativa al expediente SM-II-JN-013/2003, declarando la nulidad de la votación recibida en ocho casillas del distrito 06 en el Estado de Coahuila.⁸¹

La resolución del juicio de inconformidad SM-II-JN-013/2003, tuvo un sentido afirmativo, pues confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría emitidas por el Consejo Distrital, pero anuló la votación recibida en ocho casillas del distrito 06.

Mientras que la resolución del expediente ST-V-JIN-044/2003, se emitió por la sala regional correspondiente a la quinta circunscripción, el día dos de agosto del 2003; en virtud del cual también se declara nulas la votación recibida en tres casillas del distrito 05 con cabecera en el Estado de Michoacán, confirmando la declaración de validez de las elecciones y la entrega de constancias de mayoría otorgadas por el Consejo Distrital.

⁸¹ Diario Oficial de la Federación, tomo CLXXXI. Año 2003/002/03, miércoles 4 noviembre 2003, número 1115. Pág. 4.

Ante las resoluciones emitidas por los tribunales federales, los afectados interpusieron Recurso de Reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificados con los números de expedientes: SUP-REC-034/2003 y SUP-REC-009/2003, en cuyas resoluciones determinan anular la elección de Diputados por el Principio de mayoría relativa en los distritos uninominales federales 06 y 05, con cabecera en Coahuila y Michoacán respectivamente; revocando las declaraciones de validez así como las constancias de mayoría respectivas, por lo que se celebraron las elecciones extraordinarias en estos dos distritos electorales federales.

La elección se realizó el 14 de diciembre del 2003, fecha que fue expuesta por la LIX Legislatura del Congreso de la Unión en el calendario respectivo, así como las fechas para las etapas del Consejo General del IFE; existiendo un lapso de tiempo de aproximadamente seis meses entre la celebración de las primera jornada en relación con la segunda. Lo que nos da una idea amplia, que en la mayoría de estos procesos electorales no debe existir un periodo largo para la realización; siendo necesarias la resolución de medios de impugnación de manera pronta y expedita a efecto de no alargar el tiempo entre la celebración de una jornada y otra.

4.2. ACONTECIMIENTOS RECIENTES EN EL ESTADO DE MÉXICO, QUE HAN DADO COMO RESULTADO LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

Nuestra entidad federativa no se ha visto exento de estos acontecimientos excepcionales, por el contrario durante los últimos años surgieron sucesos que han originado la celebración de elecciones extraordinarias, sobre todo por la competitividad electoral, han hecho realidad los supuestos marcados en el Código Electoral del Estado de México; los casos recientes son los originados en el Municipio de San Salvador Atenco, Coacalco, Tepozotlan y Ocoyoacac. Elecciones

de carácter municipal originados principalmente por nulidad a las elecciones, por acreditarse algunas de las causales previstas en el Código Electoral del Estado de México, antes y durante la jornada electoral, teniendo como antecedentes los siguientes:

El día 9 de marzo del año 2003, se llevaron en el Estado de México elecciones mediante el cual los ciudadanos mexiquenses eligieron a Diputados a la Legislatura del Estado de México y los 124 ayuntamientos de la entidad. En tres municipios se suscitaron problemas graves que dieron motivo a la impugnación de los comicios, decretándose su reposición.

Derivado de la jornada electoral del 9 de marzo, los partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, interpusieron juicios de inconformidad contra el computo supletorio realizado por el Consejo General, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría para la elección del ayuntamiento de Atenco, juicios que fueron radicados bajo los números de expediente JI/157/2003 y JI/158/2003 acumulados; resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de México declarar la nulidad en el ayuntamiento de referencia.⁸²

Atendiendo al principio de definitividad, el Partido Revolucionario Institucional acudió ante la instancia superior, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a interponer Juicio de revisión constitucional marcado con el número SUP-JRC-102/2003; cuya resolución dictada por el pleno, ratificó la resolución emitida en primera instancia, confirmando formal y legalmente la celebración de la elección extraordinaria en este Municipio.

Entre las causas de nulidad, se encontraron diversas irregularidades por las cuales fueron anuladas las votaciones en 12 casillas electorales, lo que representa

⁸² Gaceta del Gobierno. "Periódico oficial del Gobierno del Estado de México". Registro núm. 001 1021, tomo CLXXVI. A.202/3/001/02. No. 21, sección tercera, Toluca de Lerdo, México, martes 29 de julio del 2003, acuerdo núm. 118. Pág.1.

33.3 por ciento del total de los votos; debido a que las urnas no permanecieron el tiempo que marca el código para recabar los sufragios, así como el hecho de que no fueron instaladas ocho casillas electorales, lo que representa 22.2 por ciento del total que debieron hacerlo.

ARTÍCULO PRIMERO.-Con fundamento en dispuesto por los artículos 61 fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 27, 28, 29, 30, 32 y 37 del Código Electoral del Estado de México, la LIV legislatura convoca a los ciudadanos de los municipios de Atenco, Chalco y Tepozotlan, México y a los partidos políticos con registro legal ante el órgano electoral estatal, que tuvieron derecho a participar en los procesos electorales ordinarios 2002-2003, a elección extraordinaria de ayuntamientos.⁸³

Conforme a lo anterior, se dio vista a la LVI Legislatura del Estado de México, para que atendiendo a sus atribuciones contenidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 61, fracción XII, expidiera la convocatoria respectiva, mediante decreto No 148 de fecha 24 de julio del 2003 y publicado en la Gaceta de Gobierno el día 25 de julio del mismo año, acordándose la celebración de la elección el 12 de octubre del 2003.

El Consejo General del Instituto electoral del Estado de México se sirvió informar a la Legislatura sobre las resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes números JI/157/2003 y JI/158/2003 acumulados y SUP-JRC-102/2003 respectivamente, relacionados con la nulidad de la elección de miembros de ayuntamientos del municipio de Atenco, México, resoluciones que han causado ejecutoria...⁸⁴

Para este efecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sometió a consideración de la Legislatura el calendario electoral, por la cual se

⁸³ Gaceta del Gobierno. "Periódico oficial del Gobierno del Estado de México", registro núm. 001 1021, tomo CLXXVI A.202/3/001/02. No.19. Sección Quinta, Toluca de Lerdo, México, viernes 25 de julio del 2003, decreto número 118. Pág. 1

⁸⁴ Gaceta del Gobierno. "Periódico oficial del Gobierno del Estado de México". Registro núm. 001 1021, tomo CLXXVI A.202/3/001/02. No.19. Sección exposición de motivos. Toluca de Lerdo, México. viernes 25 de julio del 2003. Decreto número 148. Pág.3.

desarrollaron cada etapa del proceso; aprobada y publicada el día 25 de julio del 2003 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México por la LIX Legislatura; otorgándoles un lapso de tiempo considerable a cada actividad, quedando de la siguiente manera:

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	*CÓDIGO ELECTORAL
ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES POLÍTICOS ANTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES.	2 DÍAS	8 Y 9 DE AGOSTO	ARTS. Y 132. PÁRRAFO I
RECORRIDOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS.	6 DÍAS	10 AL 15 DE AGOSTO	ARTS. Y 169 FRACCIÓN I
PRIMERA INSACULACIÓN.	1 DÍA	11 DE AGOSTO	ARTS. 30 Y 166 PÁRRAFO 2.
CONTRATACIÓN DE INSTRUCTORES Y CAPACITADORES.	1 DÍA	16 DE AGOSTO	
SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS.	2 DÍAS	13 Y 14 DE AGOSTO	ARTS. 30 Y 146 PÁRRAFO 2 FRACCIÓN II.
SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.	2 DÍAS	15 Y 16 DE AGOSTO	ARTS.30 Y 147 FRACCIÓN II.
SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.	2 DÍAS	15 Y 16 DE AGOSTO	ATS. 151 FRACCIONES I Y II.
PROPUESTA DEL NÚMERO Y TIPO DE CASILLAS ASÍ COMO SU UBICACIÓN.	1 DÍA	17 DE AGOSTO	ART. 30 Y 169 FRACCIÓN II.
1ERA ETAPA DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN	30 DÍAS	17 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE	
REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO	3 DÍAS	17 AL 19 DE AGOSTO	ARTS. 149 PÁRRAFO 4
CAMPAÑAS ELECTORALES PARA CANDIDATOS A MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS.	51 DÍAS	20 DE AGOSTO AL 9 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 159 PÁRRAFO I
OBJECCIÓN A LA UBICACIÓN DE CASILLAS.	4 DÍAS	20 DE AGOSTO AL 9 DE OCTUBRE.	ARTS. 30 Y 159 PÁRRAFO I
SESIÓN PARA RESOLVER LAS OBJECIONES SOBRE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE CASILLAS Y SU APROBACIÓN.	1 DIA	22 DE AGOSTO	ARTS.30 Y 170 FRACCIONES I Y II.
PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS.	1 DÍAS	A MAS TARDAR EL 30 DE AGOSTO.	ARTS. 30 Y 152 PÁRRAFO 5.
SEGUNDA INSACULACIÓN	1 DÍA	17 DE SEPTIEMBRE	ARTS. 30 Y 166 PÁRRAFO 4.
2DA. FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN.	22 DÍAS	19DE SEPTIEMBRE AL 10 DE OCTUBRE	
1ª PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.	1 DÍA	A MAS TARDAR EL 22 DE SEPTIEMBRE	ART. 171 PÁRRAFO 1.

PRESENTACIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACION DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	4 DÍAS	DEL 23 AL 26 DE SEPTIEMBRE.	ARTS. 171. PÁRRAFO I
REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES.	7 DÍAS	DEL 23 AL 29 DE SEPTIEMBRE	ARTS. 178 PÁRRAFO I FRACCIÓN I
RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.	1 DÍA	27 DE SEPTIEMBRE	ARTS. 30 Y 172 PÁRRAFO I
SUSTITUCIONES DE REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES.	3 DÍAS	30 AL 2 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 178 FRACCIÓN III
2DA. PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS	1 DÍA	1 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 172 FRACCIÓN II.
ENTREGA DE BOLETAS ELECTORALES	1 DÍA	1 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 188 PÁRRAFO I.
ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, FORMAS, UTILES Y DEMAS.	A MÁS TARDAR 10 DÍAS ANTES DE LA JORNADA.	2 DE OCTUBRE	ART.191.
PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR LOGROS O PROGRAMAS DE GOBIERNO.	20 DÍAS	22 DE SEPTIEMBRE AL 11 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 157 PÁRRAFO II.
PROHIBICIÓN DE PUBLICAR O DIFUNDIR ENCUESTAS.	9 DÍAS	4 AL 12 DE OCTUBRE	ARTS. 159 PÁRRAFO IV.
ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A LOS PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.	5 DÍAS	6 AL 10 DE OCTUBRE	ARTS. 126 FRACCIÓN IV, ART. 131 Y 192 FRACCIÓN I.
PUBLICACION DE LOS NOMBRES DE LOS NOTARIOS ASÍ COMO EL DOMICILIO DE SUS OFICINAS.	1 DÍAS	7 DE OCTUBRE	ARTS. 248 PÁRRAFO 2
SESIÓN DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES.	1 DÍAS	8 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 173.
FIJACIÓN DE LISTA DE ELECTORES Y DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS.	5 DÍAS	7 AL 11 DE OCTUBRE	ART. 190
PUBLICACIÓN DE SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES.	1 DÍA	10 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 173
JORNADA ELECTORAL	1 DÍA	12 DE OCTUBRE	ARTS. 27 Y 30
CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO.	1 DÍA	15 DE OCTUBRE	ART 269
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS	4 DÍAS	16 AL 19 DE OCTUBRE	ARTS. 30 Y 272.

ASIGNACIÓN DE REGIDORES Y SINDICOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	1 DÍA		ART. 274.
INICIO DEL PERIODO CONSTITUCIONAL DE LOS AYUNTAMIENTOS ELECTOS.	1 DÍA	1 DICIEMBRE.	

*** Disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México abrogado con las reformas electorales del 2008.**

A demás de la elección extraordinaria en San Salvador Atenco; ese mismo día se realizaron elecciones de carácter extraordinario en el Municipio de Chalco y Tepozotlan, Estado de México; elecciones para elegir a miembros del Ayuntamiento respectivamente teniendo como precedentes los siguientes:

En el Municipio de Chalco, Estado de México, tras la elección llevada el 9 de marzo del 2003 y donde inicialmente la votación favoreció al Partido de la Revolución Democrática. La Coalición Alianza Para Todos, interpuso juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría para la elección de Ayuntamiento.

Los partidos políticos, de la Revolución Democrática y coalición “Alianza para Todos” interpusieron juicios de inconformidad contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección.⁸⁵

El resultado de lo antepuesto, tuvo como consecuencia que el 11 de abril del 2003, el Tribunal Electoral del Estado de México revocará los resultados en primera instancia, concediéndole el triunfo a “la alianza para todos” conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. El PRD tras esta disposición, presentó el Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicado bajo el expediente SUP- JRC-

⁸⁵ Gaceta del Gobierno. “Periódico oficial del Gobierno del Estado de México”, registro núm. 001 1021, tomo CLXXVI. A. 202/3/001/02. No. 19, sección tercera, Toluca de Lerdo, México, viernes 29 de julio del 2003, acuerdo 118. Pág. 2.

073/2003. La resolución, reveló la existencia de diversas anomalías producidas durante el cómputo municipal en al menos cinco casillas; procediendo a declarar nula la votación emitida, derivándose en un empate en la votación total con 16.105 votos cada uno, teniendo como consecuencia la reposición del proceso electoral y ordenando de inmediato la celebración de una elección extraordinaria, para el 12 de octubre del 2003.

Para el Municipio de Tepozotlan, las causas que originaron la celebración del Proceso Electoral Extraordinario, tuvieron lugar el día de la jornada electoral por el Partido Acción Nacional en virtud a la presunta utilización de imágenes religiosas. Los partidos políticos PRD, Convergencia y la Coalición Alianza Para Todos, interpusieron en primera instancia ante el Tribunal Electoral del Estado de México, el recurso de inconformidad contra los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional; su resolución decretó la nulidad de la elección.

Juicios que fueron radicados bajo los números de expediente JI/96/2003 y JI/119/2003 Y JI/119/2003 acumulados, resolviendo el Tribunal Electoral del Estado de México, declarar la nulidad de la elección en el ayuntamiento de referencia.⁸⁶

El Partido Acción Nacional ante la revocación del triunfo obtenido en las elecciones ordinarias, interpuso en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) radicada bajo el número de expediente SUP-JRC-69/2003 en cuya resolución emitida por el pleno de la Sala Superior del TEPJF; confirmó formal y legalmente la celebración de la nueva elección en este Municipio.

⁸⁶ Ídem. 29 de julio. Pág. 2.

Ante esta situación, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al tener en conocimiento de las resoluciones emitidas para las elecciones de estos municipios, acordó notificar a la Presidencia de la LIV Legislatura del Estado de México, mediante oficios enviados a la Cámara de Diputados IEE/SG/4215/03 fechadas el día 10 de junio del 2003 y IEEM/SG/4569/03 del 4 de julio del mismo año, detallando las resoluciones que confirmaban la celebración de las elecciones en cada Municipio.

Posteriormente, la Legislatura en ejercicio de sus funciones conferidas en la Constitución Política vigente en el Estado Libre y Soberano de México, expidió la convocatoria respectiva mediante decreto número 148 de fecha 24 de julio del 2003 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el día 25 de julio del mismo año, decretándose el 12 de octubre del año 2003 para la celebración de las elecciones en los tres municipios antes aludidos; con inicio del periodo constitucional para los Ayuntamientos el 1 de diciembre del mismo año.

Los tres municipios se sujetaron a un sólo calendario electoral, publicado en la Gaceta de Gobierno en su sección tercera el día 28 de julio del 2003, bajo el acuerdo 118, así como el presupuesto establecido para dichas elecciones. En calendario se otorga un periodo aproximado de 80 días para desarrollarse las etapas del proceso, que sumados a los tiempos de substanciación de los recursos y a los tiempos en que concluye la jornada ordinaria, suma un tiempo considerable en que se prepara y ejecuta la segunda jornada electoral.

Los casos anteriores no fueron los únicos en cuanto a la celebración de nuevas jornadas electorales, pues el marco de la historia electoral del Estado registra otro hecho originado en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México en el año 2006; bajo los siguientes antecedentes:

El día doce de marzo del año dos mil tres, se llevó a cabo en el Estado de México, el día de la jornada electoral, mediante el cual los ciudadanos mexiquenses votaron para elegir a los diputados que integrarían la LVI legislatura del Estado y a los integrantes de los ciento veinticinco ayuntamientos de la entidad.⁸⁷

El 12 de marzo del 2006, en una Jornada Electoral sin sobresaltos, aproximadamente a las 19:00 horas, el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP), arrojó los datos que permitieron observar las tendencias electorales, situación que motivó un gran número de opiniones y debates de carácter jurídico, ya que los resultados mostraron una diferencia muy reducida entre dos opciones políticas, como lo son el Partido de la Revolución Democrática y la Coalición Alianza por México conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, pues según el PREP con un total de votación de 19.372, la diferencia entre el primero y segundo lugar era de tan solo 5 votos.

Con un antecedente estadístico electoral sumamente reducido según el PREP, la sesión para celebrar el cómputo municipal se desarrolló en un ambiente de gran tensión, para los integrantes del Consejo Municipal Electoral, derivado de la presión ejercida por ciudadanos...⁸⁸

El miércoles siguiente a la jornada, se pretendía llevar ante el Consejo Municipal, el conteo de la elección municipal conforme lo establece el Código Electoral vigente en nuestra entidad ante un ambiente tenso por los resultados emitidos en el PREP y ante las condiciones insuficientes para garantizar la seguridad de los miembros del Consejo Municipal; se estipuló que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México realizaría el cómputo municipal de manera supletoria; por lo que así se efectuó, reduciéndose la ventaja entre el primer y segundo lugar a sólo dos votos publicándose los resultados el 17 de marzo del 2006 como se muestra en el siguiente cuadro.

⁸⁷ Gaceta de Gobierno. "Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", registro DGC, Núm. 001 1021, características 113282801, tomo CLXXXI. A. 2002/3/001/02, No. 123. Toluca, México, Jueves 29 de junio del 2006. Pág. 1.

⁸⁸ FIGUEROA Flores, Samuel. "Gaceta Electoral". Órgano de difusión del IEEM, año II, no. I, diciembre, 2006. Pág. 6

comparativo de resultados		
Partido político o coalición	PREP	Cómputo Municipal
PAN	1,386	1,386
APM	5,881	5,879
PRD	5,886	5,877
PT	5,100	5,100
C	628	628
No registrados	17	17
Nulos	474	485
Votación total	19,372	19,372

En virtud de las cifras anteriores, la coalición “Alianza por México” interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento ante el Tribunal Electoral del Estado de México, radicado bajo el expediente JI/110/2006; pero de la misma forma y en la misma fecha, el Partido de la Revolución Democrática se inconformó mediante el recurso en mención en contra del conteo supletorio realizado por el Consejo General del IEEM, de la declaración de validez y constancia de mayoría expedida a favor de la Coalición “Alianza por México”, radicados bajo el número de expediente JI/113/2003, que fueron acumulados en el proceso y cuya resolución se emitió el 2 de mayo del año 2006, declarando la nulidad de la elección de los miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Ocoyoacac.

Que en fecha siete de mayo del año que transcurre, la coalición “Alianza por México”, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicio de revisión Constitucional Electoral, en contra de la sentencia referida en el considerando anterior.⁸⁹

En virtud al sentido de la resolución, la Coalición Alianza por México, se inconformó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de Revisión Constitucional radicado con el número SUP-JRC-95/2006, en contra de la sentencia que declaraba nula las elecciones municipales en este Municipio. Dicha instancia emitió sentencia en fecha dos de

⁸⁹ Gaceta de Gobierno. “Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México”. Registro DGC. Núm. 001 1021 características 113282801. Tomo CLXXXI. A. 2002/3/001/02. No. 123. Toluca Estado de México, jueves 29 de junio del 2006, Considerando VI. Pág. 2.

Junio del 2006, en el cual se tuvo por no presentada la demanda, quedando firme la sentencia del dos de mayo del mismo año, siendo un hecho la reposición del proceso electoral.

La LV Legislatura del Estado de México, al tener conocimiento de las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional electoral, de acuerdo a sus facultades; emitió la convocatoria respectiva el 20 de junio del 2006 mediante decreto número 232, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 21 de junio de ese mismo año. La Convocatoria, estableció el 3 de septiembre del 2006 para la verificación de la elección y el tres de octubre del mismo año para el inicio del periodo constitucional de los electos; así mismo se sometió a consideración del Consejo General del IEEM, el calendario electoral propuesta de la Dirección General IEEM, aprobándolo el día 26 de junio y publicándose el 29 de junio del 2006 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, ajustándose los plazos de la siguiente forma:



ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2006 DEL MUNICIPIO DE OCOYOACAC

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA A ELECCIÓN EXTRAORDINARIA POR PARTE DE LA LEGISLATURA DEL ESTADO" Son facultades y obligaciones de la Legislatura... convocar a elecciones ordinarias o extraordinarias de Gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos.</p>	1 día	21 de Junio	Arts. 61 fracción XII de la Constitución Política del Estado y 27 del CEEM
<p>"INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2006" Sesión del Consejo General para dar inicio al Proceso Electoral Extraordinario y para atender los siguientes asuntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> > Presentación del Calendario Electoral. > Aprobación del Presupuesto para el Proceso Electoral Extraordinario. > Aprobación de prerrogativas a Partidos Políticos. > Determinación de topes de gastos de precampaña y campaña. > Aprobación de los lineamientos de monitoreo a medios de comunicación impresos, electrónicos y alternos para el periodo de precampaña. > Aprobación de los lineamientos de fiscalización en materia de precampaña. 	1 día	26 de Junio	Arts. 30 y 92 párrafo 3
<p>"PERIODO DE PRECAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO" Las precampañas para el caso de ... miembros de los Ayuntamientos, podrán realizarse a partir del inicio del proceso electoral y concluirán el día anterior al del inicio del plazo para el registro de candidatos.</p>	14 días	26 de Junio al 9 de Julio	Arts. 144 A al 144 F
<p>SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DONDE SE PRESENTA LO SIGUIENTE:</p> <p>"ANEXO TÉCNICO DEL CONVENIO CON EL IFE" Presentación de la propuesta del anexo técnico del convenio celebrado con el IFE.</p> <p>"LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES" La acreditación como observadores electorales se podrá solicitar personalmente o a través de la Organización previamente acreditada...</p> <p>"DESIGNACIÓN DE LOS VOCALES MUNICIPALES" Designar para la elección de los miembros del Ayuntamiento, a los vocales de la Junta Municipal, de acuerdo a los lineamientos del Servicio Electoral Profesional.</p> <p>"DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONCEJO MUNICIPAL" Designar, para la elección de miembros del ayuntamiento, de entre las propuestas de al menos el doble que al efecto realice la Junta General, a los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, por cada consejero propietario habrá un suplente.</p> <p>"PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2006" Procedimiento para la primera y segunda insaculación y la capacitación de ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla en el proceso electoral extraordinario.</p>	1 día	5 de Julio	Art. 95 fracciones XXXII y XXXV Arts. 9 fracción IV, 30 y 95 fracción XXXIX Arts. 30 y 95 fracción IX párrafo 2 Arts. 30 y 95 fracción X párrafo 2
			Arts. 30, 95 fracción XLVII y 166

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"SORTEO DEL MES PARA LA PRIMERA INSACULACIÓN" El Consejo General sorteará un mes del calendario que será tomado como base para la selección de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla.</p> <p>"DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL" El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:.... Aprobar el modelo de las actas de la Jornada Electoral y los formatos de la documentación electoral.</p> <p>"FINANCIAMIENTO PÚBLICO" Financiamiento público para los partidos políticos que participarán en la elección extraordinaria.</p> <p>"PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES"</p>			<p>Convenio de apoyo y colaboración en materia electoral entre el IFE-IEEM</p> <p>Art. 95 fracción XVIII</p> <p>Art. 58</p> <p>Art. 102 fracción XX</p>
<p>"TOMA DE PROTESTA DE JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL" Se tomará la protesta de Ley a los vocales y consejeros electorales de los Órganos del Municipio.</p>	1 día	6 de Julio	Acuerdo del Consejo General
<p>"INSTALACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL (INTEGRACIÓN DE COMISIONES)"</p>	1 día	7 de Julio	Arts. 30 y 124 párrafo 1
<p>"ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL" Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante el órgano electoral dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo Municipal.</p>	10 días	7 al 16 de Julio	Arts. 30 y 132 párrafo 1
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE COALICIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO" El convenio de coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo General, antes de que inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.</p>	1 día	8 de Julio	Arts. 30 y 75 párrafo 1
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO" Las plataformas electorales deberán presentarse para su registro dentro de los 2 días previos al del inicio del registro de las Candidaturas, ante el Consejo Municipal.</p>	2 días	8 y 9 de Julio	Arts. 30 y 146 párrafo 2 fracción III
<p>"PERIODO PARA EL REGISTRO DE COALICIONES PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO" El Consejo General resolverá la procedencia del registro de coaliciones dentro de los 2 días siguientes a su presentación, en forma debidamente fundada y motivada.</p>	2 días	9 y 10 de Julio	Arts. 30 y 75 párrafo 2
<p>"CURSO PARA VOCALES Y CONSEJEROS"</p>		10 de Julio	
<p>"PRIMERA INSACULACIÓN" Para la elección extraordinaria para miembros del ayuntamiento, el Consejo General procederá a insacular de las listas nominales de electores a un 20 % de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta.</p>	1 día	10 de Julio	Arts. 30 y 166 párrafo 2
ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
<p>"CONTRATACIÓN DE CAPACITADORES" (10 Capacitadores)</p>	1 día	10 de Julio	
<p>"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA" Serán presentados a más tardar dentro de los diez días siguientes a aquel en que concluya la selección de candidato, fórmula o planilla.</p>	10 días	10 al 19 de Julio	Art. 61 Fracción II Numeral 1 Inciso "b"
<p>"SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO" Para miembros del Ayuntamiento, dentro del plazo de 2 días contados a partir del vigésimo día de haberse publicado la convocatoria para esa elección, ante el Consejo Municipal.</p>	2 días	10 y 11 de Julio	Arts. 30 y 147 fracción III
<p>"SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS" Dentro del Plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente.</p> <p>Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.</p>	2 días	10 y 11 de Julio	Arts. 151 fracciones I y II
<p>"PERIODO DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA DEL AYUNTAMIENTO" El Consejo Municipal deberá resolver en forma definitiva todas las controversias en materia de propaganda relativas a las precampañas, a más tardar diez días después del inicio del plazo para el registro de candidatos.</p> <p>La Comisión de Radio Difusión y Propaganda deberá resolver los asuntos relativos a las precampañas, a más tardar cuarenta días después del inicio del plazo para el registro de candidatos.</p>	10 días	11 al 20 de de Julio	Art. 19 párrafos 2 y 3 de los Lineamientos en materia de propaganda electoral
<p>"REGISTRO DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO" Dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos establecidos, el Consejo Municipal celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. (Probable inicio de monitoreos a medios impresos, electrónicos y alternos)</p>	3 días	12 al 14 de Julio	Arts. 30 y 149 párrafo 4
<p>"1ra. FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN"</p>	25 días	15 de julio al 8 de Agosto	
<p>"RECORRIDOS PARA LA UBICACIÓN DE CASILLAS" El Consejo Municipal, recorrerá las secciones del municipio con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 163 del Código.</p>	3 días	15 al 17 de Julio	Arts. 30 y 169 fracción I
<p>"CAMPAÑAS ELECTORALES PARA CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO" Las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirá tres días antes de la jornada electoral.</p>	47 días	15 de Julio al 30 de Agosto	Art. 159 párrafo 1

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
"PROPUESTA DEL NÚMERO Y TIPO DE CASILLAS ASÍ COMO SU UBICACIÓN" El Presidente del Consejo Municipal presentará a su Consejo el número y tipo de casillas, así como una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas.	1 día	19 de Julio	Arts. 30 y 169 fracción II
"OBJECCIÓN A LA UBICACIÓN DE CASILLAS" Dentro de los cuatro días siguientes a partir de la sesión a que se refiere la fracción II del Artículo 169, los representantes de los partidos políticos podrán presentar las objeciones respectivas.	4 días	20 al 23 de Julio	Arts. 30 y 169 fracción IV
"SESIÓN PARA RESOLVER LAS OBJECIONES SOBRE EL LUGAR DE UBICACIÓN DE CASILLAS Y SU APROBACIÓN" Vencido el término de 4 días para presentar las objeciones, el Consejo Municipal sesionará para resolver las objeciones presentadas y hacer, en su caso, los cambios que procedan; y aprobar el proyecto para la determinación de los lugares en los que se ubicarán las casillas electorales.	1 día	24 de Julio	Arts. 30 y 170 fracciones I y II
"PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIA PARA LA ORGANIZACIÓN DE DEBATES PÚBLICOS" El Instituto organizará debates públicos entre los candidatos y proveerá lo necesario para la difusión de los mismos preferentemente en los medios electrónicos como radio y televisión.	1 día	A más tardar el 22 de Julio	Arts. 30 y 152 párrafo 5
"SEGUNDA INSACULACIÓN" Del total de ciudadanos capacitados el Consejo Municipal procederá a una segunda insaculación.	1 día	10 de Agosto	Arts. 30 y 166 párrafo 4
"SEGUNDA FASE DE NOTIFICACIÓN Y CAPACITACIÓN"	21 días	12 de Agosto al 1º de Septiembre	
"PRIMERA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA" El Consejo Municipal, a más tardar 20 días antes de la elección, publicará en el municipio, numeradas progresivamente, el número de casillas electorales que se instalarán, así como su ubicación y nombre de sus funcionarios.	1 día	14 de agosto	Arts. 30 y 171 párrafo 1
"PROHIBICIÓN DE DIFUNDIR LOGROS O PROGRAMAS DE GOBIERNO" Durante los 20 días anteriores al día de la Jornada Electoral, las autoridades estatales y municipales, así como los legisladores locales no deberán difundir sus logros o programas de gobierno. Así mismo, se abstendrán durante el mismo plazo de establecer y operar programas de apoyo social o comunitario extraordinarios que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento que forme parte de sus programas asistenciales o de promoción y de desarrollo social, salvo en los casos que prevé el Código.	20 días	14 de Agosto al 2 de Septiembre	Art. 157 párrafos 2 y 3
"PRESENTACIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA" Los partidos políticos o los ciudadanos, dentro de los 4 días naturales siguientes a la primera publicación, podrán presentar por escrito sus objeciones, debidamente fundadas y motivadas, ante el Consejo Municipal.	4 días	15 al 18 de Agosto	Arts. 30 y 171 párrafo 4
ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
"REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES" A partir del día siguiente al de la publicación de las listas de casilla y hasta 13 días antes del día de la elección, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el Consejo Municipal, a sus representantes generales y de casilla.	7 días	15 al 21 de agosto	Art. 178 párrafo 1 y fracción I
"SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y GENERALES" Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta con diez días de anterioridad a la fecha de la elección, devolviendo el nombramiento original al recibir el nuevo.	9 días	16 al 24 de Agosto	Art. 178 fracción III
"RESOLUCIÓN DE OBJECIONES, RESPECTO A LA PRIMERA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA" El Consejo Municipal resolverá acerca de las objeciones presentadas a la primera publicación al día siguiente de su presentación y de ser procedente, dispondrá los cambios correspondientes.	1 día	19 de Agosto	Arts. 30 y 172 párrafo 1
"SEGUNDA PUBLICACIÓN DE UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA" 11 días antes de la Jornada Electoral, el Consejo Municipal hará la segunda publicación de número de casillas que se instalarán, así como su ubicación y nombre de sus funcionarios, incluyendo las modificaciones que hubiesen procedido.	1 día	23 de Agosto	Arts. 30 y 172 párrafo 2
"ENTREGA DE BOLETAS ELECTORALES" Las boletas deberán estar en poder del Consejo Municipal, según corresponda 10 días antes de la Jornada Electoral.	1 día	24 de Agosto	Arts. 30 y 188 párrafo 1
"ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN, FORMAS, ÚTILES Y DEMÁS" A más tardar 10 días antes de la Jornada Electoral, estarán en poder del Consejo Municipal, la documentación, las formas aprobadas, útiles y demás elementos necesarios para el cumplimiento de las funciones de las mesas directivas de casilla.	A más tardar 10 días antes de la Jornada Electoral	24 de Agosto	Art. 191
"PROHIBICIÓN DE PUBLICAR O DIFUNDIR ENCUESTAS" Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.	8 días	26 de Agosto al 3 de septiembre	Art. 159 párrafo 4
"SESIÓN DE SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES" El Consejo Municipal, sesionará para resolver las causas supervenientes.	1 día	27 de Agosto	Art. 173
"ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN Y MATERIAL ELECTORAL A PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA" El Consejo Municipal entregará a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de los cinco días previos al anterior a la Jornada Electoral los materiales y documentación electoral.	5 días	28 de Agosto al 1º de Septiembre	Arts. 126 fracción IV, 131 y 192 párrafo 1
"PUBLICACIÓN DE LOS NOMBRES DE LOS NOTARIOS" Para estos efectos, el Colegio de Notarios del Estado publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.	1 día	29 de Agosto	Art. 248 párrafo 2

ACTIVIDADES	PERIODO	FECHA	CÓDIGO ELECTORAL
"FIJACIÓN DE LA LISTA DE ELECTORES Y DE LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS" Dentro de los cinco días previos a la elección, deberán fijarse en el local en que se instale la casilla electoral, las listas de electores que votarán en la sección, así como la lista de candidatos que participarán en la elección.	5 días	29 de Agosto al 2 de Septiembre	Art. 190
"FECHA LIMITE PARA EL REPLAZO DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLITICOS"	1 día	1° de Septiembre	Art. 178 fracción III
"PUBLICACIÓN DE SUSTITUCIONES DE FUNCIONARIOS DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA POR CAUSAS SUPERVENIENTES"	1 día	2 de Septiembre	Art. 173
"JORNADA ELECTORAL" La elección extraordinaria de miembros del Ayuntamiento se efectuará de acuerdo a lo establecido en la Convocatoria que emita la Legislatura. Para miembros del Ayuntamiento inicia a las 8:00 horas.	1 día	3 de Septiembre	Libro Cuarto Título Tercero y Arts. 27 y 30
"PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA" Serán presentados a más tardar dentro de los quince días siguientes contados a partir del día siguiente al de la jornada electoral.	15 días	4 al 18 de Septiembre	Art. 61 Fracción II Numeral 2 Inciso "b"
"PERIODO DE RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN CAMPAÑA DEL PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO" Tratándose de la elección de ayuntamiento, las controversias de propaganda electoral serán resueltas por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda a más tardar noventa días después de la jornada electoral de los procesos respectivos. El Consejo Municipal, deberá resolver en forma definitiva las controversias que tenga bajo su responsabilidad teniendo como plazo máximo treinta días después de la jornada electoral.	90 días 30 días	4 de Septiembre al 5 de Diciembre 4 de Septiembre al 3 de Octubre	Art. 80 párrafos 2 y 3 de los Lineamientos en materia de propaganda electoral
"CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO" El Consejo Municipal celebrará sesión para hacer el Cómputo de la Elección de Ayuntamiento, el miércoles siguiente al de la realización de la misma.	1 día	6 de Septiembre	Art. 269
"REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AYUNTAMIENTO" El Consejo Municipal, en un plazo no mayor de 4 días después de concluido el cómputo municipal, deberá enviar al Consejo General del Instituto un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante él mismo, así como de un informe detallado de todo el proceso electoral y sobre las reclamaciones y medios de impugnación interpuestos, con una copia del acta de cómputo municipal.	4 días	7 al 10 de Septiembre	Art. 272

Calendario electoral publicado en Gaceta de Gobierno del Estado de México, Proceso Electoral Extraordinario 2006.⁹⁰

El Consejo General, aprobó el establecimiento de aproximadamente 90 días a efecto de desarrollarse cada una de las etapas del proceso electoral, desde el primer acto hasta el desarrollo de la jornada electoral, sin contar el tiempo que transcurrió entre el término del primero proceso y la resolución de medios de impugnación.

4.3. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Es importante señalar que los artículos 27 y 28 del Código Electoral vigente en el Estado de México, prevé los dos supuestos susceptibles de elección extraordinaria;

⁹⁰ Calendario electoral. "Gaceta Electoral del Gobierno del Estado de México". Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. Registro DGC. Núm. 001 1021, características 113282801, tomo CLXXXI. A. 2002/3/001/02. No. 243. sección sexta, acuerdo 273. Toluca Estado de México, jueves 29 de junio del 2006, considerando VI. Pág. 2.

en el caso de nulidad de elecciones y por empate entre los partidos o candidatos que tengan el mayor número de votos.

Pero sin duda, el que obtiene mayor relevancia es el primer precepto, ya que considera la nulidad de las mismas, producto de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; producto de combatir los resultados obtenidos, que originalmente otorgan un empate, para lo cual se estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 27. Cuando se declare nula la elección, la extraordinaria que se celebre se sujetara a las disposiciones de este código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la legislatura del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.⁹¹

La realización de una segunda vuelta electoral, no es otra cosa que la reposición del proceso electivo por casos exclusivamente excepcionales o como una forma de resolver conflictos postelectorales, suscitados por la inobservancia a las leyes que rigen el proceso y la competitividad en los resultados electorales; motivo por el cual el legislador mexiquense estableció la posibilidad de realizar la reposición del proceso electivo.

Este precepto jurídico, señala tres aspectos importantes que giran en torno a la celebración de las elecciones extraordinarias:

1.- La nulidad de las elecciones. Situación que se origina a través de un largo proceso de impugnación, ante los órganos jurídicos electorales, para lo cual su sustanciación deberá de llevarse a acabo observando los términos que establecen el artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México;

⁹¹ Código Electoral para el Estado de México. Artículo 27. IEEM. Tomo I. primera edición. México. 2009.

2.- La emisión de la convocatoria respectiva por el Congreso Local. Situación que se permite hasta un tiempo máximo de cuarenta y cinco días a partir de la declaratoria de nulidad.

3.- La fecha de celebración de la Segunda Jornada Electoral. Contexto que no se encuentra contemplada, si no que la establece la misma Cámara de Diputados Local, de acuerdo a las actividades que se desarrollaran durante el proceso, en la misma convocatoria que expida para tal efecto y que no se encuentra establecido en las facultades que le competen al órgano legislativo.

La nulidad de las elecciones, se encuentra ligada a las causales que establecen los artículos 297 y 299 del Código Electoral, ya que acreditándose plenamente, son determinantes; según lo valoran los órganos jurisdiccionales electorales en contra de las elecciones del Gobernador, de la elección de Diputados y la elección de miembros de los Ayuntamientos, operando cuando:

1.- Los candidatos a la elección de que se trate y que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o los señalados en la ley de la materia.

2.- Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 297 del Código Electoral vigente en el Estado de México, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o Municipio.

3.- Cuando el partido político o coalición que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos de la fracción IV, incisos a, b, c. del artículo 299; en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate.

4.-En el caso de que no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o Municipio.

5.- Cuando se provoque temor a los electores o en su defecto se afecten la libertad en la libre emisión del sufragio por los servidores públicos, demostrándose que estos hechos fueron determinantes para el resultado de los comicios.

6.- Cuando se acrediten irregularidades graves de difícil de reparación, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos, vulnerando los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

Sin embargo, para efectos de declararse la nulidad, se pasa por un gran periodo de tiempo, desde que se acude ante el órgano jurisdiccional a través de los medios de impugnación hasta su total resolución en primera instancia (Tribunal Electoral del Estado de México), sujetándose a los términos que establece el artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México, e inclusive en segunda instancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **tiempo que se traduce en aproximadamente 5 meses según la elección de que se trate.**

Para la emisión de la convocatoria, existe un término para el órgano competente de 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad. Término que se le concede a este órgano legislativo para emitir dicha enmienda, además de establecer el día de celebración de la elección, así como el día en que deberán de comenzar el periodo constitucional para los órganos electos según se trate.

Más sin embargo, no existe un término límite para la celebración de la elección, por el contrario se espera a la emisión de la convocatoria para efecto de saber en qué tiempo considera necesario la Legislatura local que se desarrolle, pero

esperando a que culmine la substanciación de los medios de impugnación, de la emisión de la convocatoria y al desarrollo de las etapas del proceso que en general **se traduce a un tiempo de espera de aproximadamente 7 meses.**

Por lo antepuesto, considero necesario la implementación de un término fijo en las leyes electorales permitiendo una mejor organización de las etapas, ya que las actividades principales y esenciales del proceso electoral deberán adecuarse a un término de noventa días naturales que durará el proceso; empezándose a planear desde el momento en que se tenga la evidencia de la nulidad de las elecciones o la declaración de empate por los órganos electorales, no esperando que se emita la convocatoria por el congreso, sino de lo contrario no perder de vista el día en que se decreten las situaciones anteriores para empezar a preparar las etapas del siguiente proceso electoral; respecto a este artículo, es el primero que propongo sea reformado y para ello más adelante en el último tema de esta tesis habré de detallar la reforma que sufrirá el mismo y los motivos que considero son los necesarios para dar solución a la problemática que he expuesto a lo largo de esta investigación.

4.4. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 28 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Conforme lo anterior, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 28, también establece el supuesto en virtud del cual puede realizarse la reposición del Proceso Electoral; en caso de empate entre los candidatos de los Partidos o Coaliciones que obtengan el mayor número de votos, situación que se contempla como tal en el siguiente supuesto:

Artículo 28. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva.

El empate de resultados obtenidos, puede originarse entre dos o más candidatos, estableciéndose como tal; situación que es muy difícil de concretarse, en virtud a que el Código Electoral y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México no estipulan el empate técnico, sino de lo contrario la menor diferencia en votos, entregará la victoria a el primer lugar; además que una vez que los resultados están consignados en las actas respectivas y que se tienen la evidencia de ellas, cada uno de los interesados, hacen valer sus impugnaciones contra uno y otro acto suscitados en la jornada electoral o en cualquier etapa del proceso, buscando que no permanezca el empate, a través de la nulidad de los resultados del oponente, trayendo como consecuencia que se hagan valido los supuestos que marca el artículo 299 del Código Electoral del Estado de México, suscitándose en la nulidad de las elecciones.

La situación anterior, ha sido objeto de muchos debates y opiniones, pues sin duda nuestro sistema electoral obedece a un principio de mayoría relativa y no absoluta para todos los cargos públicos, llegando a proponer inclusive la modificación de este sistema electoral a una mayoría absoluta, situación que traería como consecuencia la implementación de segundas vueltas electorales.

La legislación mexiquense, abre el caso muy excepcional de generarse un empate de resultados, como último recurso que tienen los Partidos Políticos que pierden la elección; puesto que al no verse favorecidos con los resultados buscarán la anulación de los votos del ganador, situación que abre la posibilidad muy lejana de declararse empate de resultados y por consecuencias la declaración de la reposición de las elecciones, los cuales deberán sujetarse a las convocatorias respectivas que emita la Cámara de Diputados del Estado de México, sin que exista ningún plazo para tal efecto. Motivo por el cual considero la necesidad de proponer la adecuación del plazo que sea común para las elecciones extraordinarias por nulidad o por empate. Estableciéndose en el artículo 27 del Código Electoral vigente en el Estado

de México y adecuar este plazo al artículo 28 del mismo ordenamiento, que más adelante en el último capítulo de esta investigación propondré su modificación.

4.5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 338 DEL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Para ubicar el término para la celebración de la elección extraordinaria, es necesario la disminución de los tiempos que se establecen en la actualidad, por lo cuales se sujetan los tres aspectos importantes establecidos en el tema anterior, y que son establecidos en caso de medios de impugnación en este precepto jurídico, como lo son los tiempos de sustanciación, así como los tiempos de emisión de las convocatorias a las elecciones.

El artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México, establece la normatividad en cuanto a tiempo de resolución de los medios de impugnación, situación que es importante, ya que de esto depende el tiempo que tardara la declaración de nulidad de una elección; que entre más largo se realice más tiempo tardará la celebración de una nueva jornada electoral de decretarse.

Artículo 338. Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y

III. El quince de noviembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Los límites en los que deben resolverse todos los juicios de inconformidad puestos a consideración del Tribunal Electoral del Estado de México, se contemplan

con la última reforma del 2008, otorgándose un periodo de casi un mes para la sustanciación de impugnaciones en el caso de elecciones para Gobernador y Diputados locales, mientras que para el caso de la elección de Ayuntamientos, se establece un término de casi 5 meses; situación que prolonga mucho la resolución de los medios de impugnación, pero sobre todo, se prolonga el caso de saber si se lleva una elección extraordinaria, en caso de conflicto o empate, como lo marca la ley; por lo que para poder reducir el tiempo de una elección, es necesario también la reducción de estos términos que son principales, puesto que de estas resoluciones depende el decreto de nuevas elecciones.

4.6. PROPUESTA PARA ESTABLECER EL TÉRMINO DE 90 DÍAS EN EL CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO PARA LLEVAR A CABO LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.

Para establecer el término en que habrá de desarrollarse la elección extraordinaria, es necesario no perder de vista las actividades esenciales que se realizan antes de decretarse una nueva jornada electoral, situación que le compete a la Cámara de Diputados, el Instituto Electoral del Estado de México y los órganos jurídicos electorales.

La Legislatura local, le corresponde emitir la convocatoria respectiva tanto de elecciones ordinarias como extraordinarias, mientras que el Instituto Electoral del Estado de México, atendiendo a sus facultades le corresponde adecuar las etapas del proceso al término impuesto para la celebración, mediante la elaboración del calendario electoral; las autoridades electorales como lo es el Tribunal Electoral del Estado le compete la resolución de los asuntos que le pongan a su consideración pudiendo declarar nulas unas elecciones, en los términos establecidos en el artículo 338 del Código Electoral del Estado de México.

De acuerdo a lo anterior, existe la necesidad reducir los términos electorales, para la realización de las jornadas electorales, tanto ordinarias como extraordinarias. Razón de implementar un término de 90 días naturales siguientes a la declaratoria de nulidad de las elecciones que debe contemplar el artículo 27 del Código Electoral vigente en el Estado de México; situación que resultaría suficiente para adecuar las etapas del proceso por parte del Consejo General, a un lapso de tres meses, aproximadamente después de resuelto los medios de impugnación marcados por la ley; suprimiendo los 45 días que se le otorgan al Congreso para la emisión de la convocatoria y estableciendo 10 días como máximo para este efecto, pues en virtud al tipo de elección resulta necesario no alargar más el proceso, sino de lo contrario resolverlo en menos tiempo; así mismo la necesidad de adecuar los plazos que establece el artículo 338 del mismo ordenamiento, a efecto de que disminuyan los plazos para resolver los medios de impugnación sometidos a consideración del Tribunal Electoral del Estado de México, y teniendo en consideración que de acuerdo al sentido de las resoluciones, se pueden acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que demorará más la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Con este plazo formal, se limitaría la facultad de la Cámara de Diputados a establecer la fecha de celebración de las elecciones dentro de los 90 días siguientes a la convocatoria, sin poder sobrepasar este término, de los cuales dependerá la fecha de la elección, mientras que la convocatoria deberá de expedirse a la brevedad posible, no esperando los 45 días que la ley le concede, si de lo contrario sujetarse a un plazo no mayor a diez días siguientes a la declaratoria de nulidad; para que empiecen a correr los 90 días una vez que se le notifique a la Cámara de Diputados la resolución respectiva por conducto de quien corresponda.

En relación a lo anterior, considero necesario que el artículo 27 del Código electoral del Estado de México vigente, se le adicione el término de 90 días

naturales, a efecto de poder contar con una fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, proponiendo que a la letra estipule lo siguiente:

Artículo 27. Cuando se declare nula la elección, la extraordinaria que se celebre se sujetara a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de nulidad, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de la elección un plazo no mayor a 90 días.

Se pretende acelerar los tiempos, fijando la celebración de las elecciones dentro de este término, siendo suficiente para adecuar las etapas de las elecciones, atendiendo a las experiencias generadas y no prolongando las elecciones extraordinarias en un tiempo muy largo; generando confianza y menos costo económico; además, considero necesario la adecuación de este plazo legal, al artículo 28 del Código Electoral vigente en el Estado de México, a efecto de obedecer al mismo término para celebrar la elección extraordinaria, por los dos supuestos; empate o nulidad de las elecciones, proponiendo su modificación de la siguiente forma.

Artículo 28. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la celebración de la elección un plazo no mayor a 90 días.

En relación a lo que se pretende y en atención a las formas por los cuales pueden originarse una nueva jornada electoral, es lógico entender que se deberá sujetarse a un mismo tiempo para la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electoral, lo que traerá como consecuencia que al decretarse empate entre los candidatos, por los votos obtenidos o como consecuencia de las impugnaciones,

exista un término fijo para la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

Además de lo anterior, es necesario rectificar los plazos que se le otorgan al Tribunal Electoral del Estado a efecto de poder resolver los medios de impugnación sometidos a su consideración, a un plazo mínimo de 60 días hábiles para el caso de la elección de Ayuntamientos; pues con las reformas del 2008, los límites que se le otorgaron para la resolución fueron de casi cinco meses, prolongando mucho los tiempos; situación que se originó por la celebración de elecciones coincidentes del próximo 2012. Proponiendo la modificación del apartado III en el artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México, de la siguiente forma:

Artículo 338. Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y

III. El quince de septiembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Este precepto jurídico, contempla los límites para la resolución de medios de impugnación, por el Tribunal Electoral del Estado de México; situación que puede alargar más el periodo para el comienzo de la siguiente jornada electoral, por lo que considero justo el límite que propongo para la resolución de las controversias en el caso de las elecciones para miembros de Ayuntamiento, pues en ocasiones se han tenido que postergar hasta un límite de siete meses entre que decreta y que se realiza la jornada electoral, por lo que con esto se coadyuva a la reducción del tiempo en las jornadas electorales.

Cabe hacer mención, que para ejecutarse las elecciones extraordinarias como consecuencia de la declaración de empate o nulidad de las elecciones, bajo los supuestos establecidos en los artículos 297 y 299 del Código Electoral vigente en el Estado de México, se debe pasar por un constante análisis hecho por los Tribunales Electorales Locales o Federales, pudiendo resolver los conflictos en un lapso aproximado de tres meses y no de casi cinco meses como originalmente está plasmado, lo que a su vez resultaría de gran utilidad; pues no perdamos de vista que también se puede acudir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial, después de emitida la resolución en primera instancia, a través de los medios de impugnación establecidas en el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, afecto de poder modificar la resolución.

Estos medios de impugnación sometidos a consideración del TEPJF, son resueltos en aproximadamente treinta días, por lo que en el caso de una controversia originada en primera instancia y recurrida ante el TEPJF; aproximadamente culminaría en cuatro meses, por lo que se reduciría el plazo en relación de anteriores jornadas electorales. La Cámara de Diputados una vez enterada de la notificación respectiva, de inmediato formularía la propuesta de convocatoria, sometiéndola al pleno para efecto de aprobarse y publicarse en un término que no exceda de 10 días, por lo que se adecuaría la fecha de la celebración de la jornada extraordinaria dentro de los 90 días propuestos para este efecto, empezando a correr desde la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

Afecto de establecer una idea de la existencia de los plazos electorales para la realización de la jornada electoral, anexo los siguientes cuadros comparativos por los cuales deberán de efectuarse las elecciones extraordinarias, tomando en cuenta el proceso electoral extraordinario celebrado en el año 2006 en el Municipio de Ocoyoacac, Estado de México.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO OCOYOACAC 2006.

**PROCESO
ELECTORAL
ORDINARIO.
12 DE
MARZO.**

102

EL 17 DE MARZO SE
INTERPUSIERON JUICIO
DE INCONFORMIDAD
RADICADOS COMO:
JI/110/2006. JI/113/2006.

**RESOLUCIÓN
DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN.
AYUNTAMIENTOS.
*ART. 343. CEEM.
LÍMITE 2 DE MAYO.**

**RESOLUCIÓN DE LOS
MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN EL 2
DE MAYO DEL 2006.**
JI/110/2006
JI/113/2006.

**NOTIFICACIÓN A LA
PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA LOCAL
LV DE LA
RESOLUCIÓN EL 3 DE
MAYO.**

**SOLICITUD DE INFORME DE LA
SITUACIÓN JURÍDICA EN QUE
SE ENCONTRABA LA
RESOLUCIÓN DE MAYO. (EN SU
DEFECTO SI HABÍA EXISTIDO
ALGÚN MEDIO DE
IMPUGNACIÓN.**

**EMISIÓN DE LA CONVOCATORIA
POR LA LEGISLATURA LOCAL.**

10 DE MAYO EL PRESIDENTE
DEL TEEM; EN RESPUESTA A LA
SOLICITUD ENVIADA, INFORMA
DE LA EXISTENCIA DE JUICIO
DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
EN EL TEPJF SUP-JRC-95/2006.
INTERPUESTA EL 7 DE MAYO
DEL 200.

EL MISMO 10 DE MAYO SE
INFORMA LA
RESOLUCIÓN DE LA
IMPUGNACIÓN.
SUP-JRC-95/2006. EN
CUYO RESOLUTIVO SE
TUVO POR NO
PRESENTADA

**FECHA DE CELEBRACIÓN
DE LAS ELECCIONES
27, 28, 29, 30, 32 Y 37.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

LA LEGISLATURA UNA
VEZ QUE HA CAUSADO
EJECUTORIA LA
RESOLUCIÓN DE LA
IMPUGNACIÓN SUP-JRC-
95/2006.
**CONVOCATORIA DE
ELECCIONES
EXTRAORDINARIAS EL 26
DE JUNIO DEL 2006.**

20 DE JUNIO SE EMITE LA
INICIATIVA DE
CONVOCATORIA POR PARTE
DEL PARTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA DE
LA LV PARA LEGISLATURA.

**21 DE JUNIO DE
JUNIO SE EMITE
DECRETO DE
CONVOCATORIA**

**EL 27 DE JUNIO SE
PUBLICA LA
CONVOCATORIA EN LA
GACETA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**INICIO FORMAL DEL PROCESO
ELECTORAL EXTRAORDINARIO
26 DE JUNIO DEL 2006. ART. 30 Y 92
PÁRRAFO 3.**

**3 DE SEPTIEMBRE
FECHA DE ELECCIÓN
EXTRAORDINARIA**

**TIEMPO
TRASCURRIDO ENTRE LA
PRIMERA Y SEGUNDA
ELECCIÓN.**

7 MESES APROXIMADAMENTE.

* SIN CONTAR EL TIEMPO DE CELEBRACIÓN
DEL 1ER PROCESO.

2 DE OCTUBRE 2006, INICIO
DEL PERIODO
CONSTITUCIONAL Y
CONCLUYENDO EL 17 DE
AGOSTO DEL 2009

* Código Electoral abrogado con las reformas del 2009.

**CUADRO ESQUEMÁTICO QUE REPRESENTA LOS PLAZOS PROPUESTOS PARA LA
ELECCIÓN EXTRAORDINARIA.**



**JORNADA ELECTORAL.
IER DOMINGO DE JULIO.**



**RESOLUCIÓN
DE LOS MEDIOS DE
IMPUGNACIÓN.
AYUNTAMIENTOS.
*ART. 343. CEEM.
LÍMITE 16 DE SEPTIEMBRE.
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS.**



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EL 17 DE SEPTIEMBRE



**18 SEPTIEMBRE, INICIO DEL PERIODO DE DIEZ DÍAS, PARA LA EMISIÓN DE LA
CONVOCATORIA QUE CONCLUIRÁ AL 28 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE LA
ELECCIÓN. ARTÍCULO 27, CÓDIGO ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO.**



**27 DE SEPTIEMBRE, INICIO DEL PERIODO DE 90 DÍAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS
ELECCIONES.**



**FECHA DE CELEBRACIÓN DE
LAS ELECCIONES
27, 28, 29, 30, 32 Y 37. CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
90 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA CONVOCATORIA.**

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El fenómeno electoral deviene de la democracia Romana y Ateniense, buscando un mecanismo que diera certeza y credibilidad a la población contemplando la participación de la ciudadanía de manera directa, mantenido a lo largo de la historia con mayor o menor intensidad en distintas partes del mundo.

SEGUNDA: Roma, experimentó diferentes formaciones comiciales durante su Historia, permitiendo la participación de la población en los asuntos políticos y públicos de la ciudad.

TERCERA: En Grecia el proceso democratizador se elaboró por cerca de siglo y medio, a partir de las leyes de Dracón y Solón en los años 620 y 593 a. c. estableciendo la distinción de leyes y la elección de sus Gobernantes por sorteo cuyas decisiones se tomaban por mayoría de la asamblea.

CUARTA. En México, la consolidación del Proceso Electoral fue en 1824, con la promulgación de la primera Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el Derecho Electoral se establece en 1945 con la Ley Federal Electoral así como la creación de los primeros organismos electorales dependientes del Poder Ejecutivo Federal.

QUINTA: La Segunda Vuelta Electoral es producto del sistema semi presidencial francés del siglo XIX, apareciendo en el año de 1952 con la instauración del Segundo Imperio de Napoleón III, aplicándose de nueva cuenta en la III República y consolidándose en la Constitución de 1958 de la V República.

SEXTA: La Segunda Vuelta Electoral, es característica de los sistemas de Gobierno presidencial con sistema electoral de mayoría absoluta.

SEPTIMA: La principal distinción en cuanto a una elección extraordinaria permitida en México y la segunda vuelta electoral como lo es utilizado en Francia y América Latina, radica en la inclusión del sistema de Mayoría relativa o absoluta.

OCTAVA: La celebración de comicios extraordinarios debe realizarse de manera inmediata oscilando desde un término de treinta días hasta el máximo de 90 días situación que desentraña la correcta regulación de las leyes en cuanto al término.

NOVENA: El Proceso Electoral en el Estado de México, debe ser regulado por leyes estructuradas debidamente, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral vigente para el Estado de México hasta otras leyes reglamentarias.

DECIMO: Para el desarrollo de los procesos electorales, existen distintos sujetos electorales, que coadyuvan en el desarrollo de los procesos; cuyos resultados obedecen al desempeño y la participación de los sujetos conjuntamente con otras situaciones exógenas.

DECIMO PRIMERO: El proceso electoral en el Estado de México debe de tratarse para su estudio en tres partes importantes; las etapas, los resultados y las impugnaciones; en el cual participan un organismo público autónomo como el Instituto Electoral del Estado de México y para el caso de la resolución de conflictos postelectorales, el Tribunal Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DECIMO SEGUNDO: La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, se regulan por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

DECIMO TERCERA: La naturaleza jurídica del proceso electoral extraordinario debe de estar perfectamente establecido en los artículos 27 y 28 del Código Electoral vigente en el Estado de México, contando con un término y una fecha en que deberán de iniciar y culminar el periodo constitucional de los cargos en controversia.

DECIMO CUARTA: La celebración de las elecciones extraordinarias, son decretadas por nulidad de elecciones por el Tribunal Electoral del Estado de México, la fecha de celebración lo establece la Legislatura en virtud de la falta de término en los artículos 27 y 28 de la ley electoral vigente en la entidad.

DECIMO QUINTA: La celebración de jornadas electorales extraordinarias, llevadas en el transcurso de la vida política del Estado de México son llevadas a cabo en un plazo a aproximado de cinco a seis meses; situación que contempla las etapas de las impugnaciones, emisión de convocatoria y el desarrollo del proceso electoral.

DECIMA SEXTA: Existe la necesidad de proponer la inclusión de un término al Código Electoral vigente en el Estado de México, para la celebración de una jornada electoral extraordinaria, modificando sus artículos 27, 28, 338, para la modificación del término concedido para las resoluciones de los conflictos electorales.

PROPUESTA.

PROPUESTA.

En relación con lo antepuesto, considero necesario que el artículo 27 del Código Electoral del Estado de México vigente, se le adicione el término de 90 días naturales, a efecto de poder contar con una fecha exacta para la celebración de la jornada electoral, proponiendo que a la letra estipule lo siguiente:

Artículo 27. Cuando se declare nula la elección, la extraordinaria que se celebre se sujetara a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida al efecto la Legislatura, dentro de los 10 días siguientes a la declaratoria de nulidad, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de la elección un plazo no mayor a 90 días.

A demás de lo anterior, considero necesario la adecuación de este plazo legal, al artículo 28 del Código Electoral vigente en el Estado de México, a efecto de obedecer al mismo término para celebrar la elección extraordinaria, por los dos supuestos; empate o nulidad de las elecciones, proponiendo su modificación de la siguiente forma:

Artículo 28. Cuando se declare empate entre los partidos políticos que hubiesen obtenido la más alta votación y una vez que hayan sido resueltos los medios de impugnación correspondientes, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias para celebrarse en la fecha que al efecto señale la convocatoria respectiva; debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la celebración de la elección un plazo no mayor a 90 días.

Al establecer las dos formas por los cuales pueden llevarse a cabo una nueva jornada electoral, deberán de sujetarse al mismo tiempo para la emisión de la convocatoria y para la celebración de la misma jornada electoral, existiendo un término fijo para la emisión de la convocatoria y la celebración de la jornada electoral extraordinaria.

En atención a lo que se pretende con esta modificación, considero necesario rectificar los plazos que se otorgan al Tribunal Electoral del Estado a efecto de poder resolver los medios de impugnación puestos a su consideración, en un plazo como mínimo de 60 días hábiles, para el caso de la elección de Ayuntamientos; pues con las reformas del 2008, los límites que se le otorgaron para la resolución de las mismas, fueron de casi cinco meses, prolongando mucho los tiempos electorales; por consecuencia es necesario la modificación del apartado III del artículo 338 del Código Electoral vigente en el Estado de México, proponiendo que a la letra estipule lo siguiente:

Artículo 338. Los juicios de inconformidad serán resueltos por el voto de la mayoría de los integrantes del Tribunal en el orden en que sean listados para cada sesión, salvo que se acuerde su modificación. Los juicios de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad a más tardar:

I. El catorce de agosto del año de la elección en caso de que se impugne la elección de Gobernador;

II. El dieciséis de agosto del año de la elección en el caso de que se refieran a la elección de diputados; y

III. El quince de septiembre del año de la elección, en el caso de que se impugne la elección de miembros de los ayuntamientos.

Este precepto jurídico, contempla los límites en cuanto a tiempo para poder resolverse los medios de impugnación locales, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que puede alargar más el periodo para el comienzo de la siguiente jornada electoral; por lo que considero justo el límite que propongo para la resolución de los controversias en el caso de las elecciones para miembros del Ayuntamiento, pues en ocasiones se han tenido que postergar hasta un límite aproximadamente de siete meses entre que decreta y que se lleva a cabo la jornada electoral, por lo que con esto se coadyuva a la reducción del tiempo de las jornadas electorales y la debida estructuración del preceptos que regulan a la jornada electoral extraordinaria.

BIBLIOGRAFÍA.

BIBLIOGRAFÍA.

ARREOLA Ayala, Álvaro. “Comportamiento Político y Tendencias Electorales en el Estado de México”. Editorial IEEM, primera edición, México. 2003.

ARCE Rodríguez, Miguel. “Reflexiones sobre el Proceso Electoral de 1999”. Apuntes electorales, séptima entrega, IEEM, México. 1999.

CÓRTEZ Bustos, Guillermo A. “Gaceta Electoral”. Órgano de difusión del IEEM, año 1, número cero, diciembre. 2005.

COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús. “Derecho Constitucional Electoral”. 2da edición, Porrúa, México. 2002.

DE ANDREA Sánchez, José Francisco. “Estudio Comparado, Teorico-Practico y Legislativo sobre la Segunda Vuelta Electoral”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado XXXVI, UNAM, México. 2003.

DICCIONARIO ELECTORAL. Serie “Elecciones y Democracia”. IIDH, Centro Latinoamericano de asesoría y promoción Electoral, 1era edición, Costa Rica. 1989.

ELIAS MUSI, Edmundo (coord.). “Estudio teórico práctico del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”. Centro de Capacitación Judicial Electoral, TEPJF, México. 1997.

FIGUEROA Flores, Samuel. “Gaceta electoral”. Órgano de difusión electoral, IEEM, Septiembre, Toluca, México. 2006.

GALVÁN Rivera, Flavio. "Derecho Procesal Electoral". Editorial Mc Graw Hill, México. 1997.

GRONDONA, Mariano. "Historia de la Democracia". Editorial Universidad del CEMA, Departamento de Ciencias Políticas, Documento de trabajo no. 175. Pág. 4. Buenos Aires, Argentina, Septiembre. 2000.

LARA Sáenz, Leoncio. "El Nuevo Sistema Electoral Mexicano". INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, primera edición, México. 1992.

LAMOUNIER, B. "Boletín Electoral Latinoamericano-II". Editorial IIDH/CAPEL. San José, Costa Rica. 1989.

LOUZAN de Solimano, Nelly Dora / CARAMÉS Ferro, José M. "Derecho e Historia de Roma". Editorial Perrot, 2da. Edición, Buenos Aires. Argentina.

LÓPEZ Chavarría, José Luis. "Elecciones Municipales en México". Editorial Porrúa, 1era edición, México. 1994.

MARGADANT. S, Guillermo Floris. "Panorama de la Historia Universal del Derecho". Editorial Porrúa, 5ta edición, México. 1996.

MOCTEZUMA Barragán, Gonzalo. "Marco Jurídico del Derecho Electoral en México Derecho y Legislación Electoral". 30 años después de 1968. Editorial Miguel Ángel Porrúa, 1era edición, México. 2004.

NAVARRO, Carlos. "Sistemas Políticos y Electorales Contemporáneos" Elecciones Presidenciales y Legislativas en América. Estudio Comparado de Veinte Países. IFE, Primera edición, México. 2000.

PÉREZ, De Los Reyes Marco Antonio. “Derecho Electoral y Procesal Electoral”. Editorial Oxford University Press, México. 2002.

QUEZADA Maldonado, Mario. “Derecho Electoral Mexiquense”. Editorial Serie de Investigaciones Jurídicas, IEEM, primera Edición, México. 2004.

RABASA, Emilio. “Historia de la Constituciones Mexicanas”. Constitución de 1917, editorial Porrúa, México. 1999.

ROLDÁN Quiñones, Luis Fernando. / HELGUERA, Antonio. “Diccionario Irreverente de Política Mexicana”. Editorial Grijalbo, México. 2003.

SABSAY, Daniel Alberto. “El Ballotage: su Aplicación en América Latina y Gobernabilidad”. Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, 1era Edición, Costa Rica. 1991.

SANCHÉZ, De Andrea, J.F. “Renovación Política y El Sistema Electoral Mexicano”. Editorial Porrúa, 1era edición, México. 1987.

SALAMANCA Guadarrama, Miguel. “Análisis Comparativo en Materia Electoral de las Constituciones y legislaciones Electorales de los Estados de la República”. Tomo II. Editorial SIJ, IEEM, 3era edición, México. 2005.

TENORIO Antiga, Xiuh Guillermo. “La Segunda Vuelta Electoral” ¿Opción Viable para México?. Apuntes electorales, Séptima entrega, Editorial IEEM, México. 1999.

TRUJILLO. J.C. “Legislación Electoral Ecuatoriana”. Editorial Tribunal Supremo Electoral, tomo 3, 1era edición, Quito, Ecuador. 2009.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA.

Cuaderno de Capacitación para el Personal Electoral. IFE. Primera edición. México. 2008.

Calendario electoral en "Gaceta Electoral del Gobierno del Estado de México". Periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México. Registro DGC. Núm. 001 1021 características 113282801. Tomo CLXXXI. A. 2002/3/001/02.s No. 243.seccion sexta Acuerdo 273. Toluca, Estado de México. Jueves 29 de junio del 2006. Considerando VI.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Periódico oficial del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. Tomo CLXXXI. Año 2003/002/03. Miércoles 4 de noviembre 2003. Número. 1115.

Espinoza, Verónica. "San Luis Potosí Con la segunda vuelta. Fin a los conflictos postelectorales". Revista "Proceso", número. 1239. México. 30 de julio 2000.

FIGUEROA Flores, Samuel. "Gaceta Electoral". Órgano de difusión del IEEM. Año II. Número I. Toluca, México. Diciembre 2006.

GARCÍA, Fajardo Silvia. "Método para la Competitividad Electoral" en apuntes electorales, IEEM. Toluca, Estado de México. Enero 1999.

Gaceta del Gobierno. Periódico oficial del Gobierno del Estado de México. Registro núm. 001 1021. Tomo CLXXVI A.202/3/001/02. No.19. Sección exposición de motivos. Toluca de Lerdo, México. Viernes 25 de julio del 2003, decreto número 148.

Gaceta de Gobierno. Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México. Tomo CLXXXI. Año 2002/001/02. Miércoles 21 de junio del 2006. Número 117.

MARTÍNEZ, Pichardo José. “Democracia y Estado de Derecho en México” Ensayo. Revista del Instituto de Estudios Legislativos de la LV Legislatura del Estado de México. No. 24-25. Año 7. Julio- Diciembre 2004. Toluca, México.

ORTIZ Oropeza, Claudia. “La importancia de los Concejeros Electorales en los Órganos Desconcentrados. “Apuntes electorales”. Séptima entrega. IEEM. México 1999.

PERIODICO La Jornada Michoacana. Sección Política. “Inicio el proceso formal para celebrar elecciones extraordinarias en Yuerecuaro. Viernes 18 de enero del 2008.

VILLAREAL Martínez, Juan Carlos. “Apuntes electorales”. IEEM. 3er número, Toluca, México. 1999.

LEYES Y CÓDIGOS.

LEYES Y CÓDIGOS.

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. IFE. Tomo I. Sexta edición, México 2009.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Ordenamientos electorales. IEEM. Tomo II. México. 2009.
- CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. Ordenamientos electorales. IFE. Tomo II. México. 2009.
- CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO. 1era edición. IEEM. México. 2008.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO. Compendio de legislaciones. IEEM. México. 2009.
- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. Centro de Documentación, Información y Análisis. Reforma DOF 15-01-2009. México 2009.
- LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Compendio de legislaciones. IEEM. México 2009.
- LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Cámara de Diputados, Congreso de la Unión. Centro de Documentación, Información y Análisis. Reforma DOF 01-07-2008. México 2008.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS.

COMICIOS ROMANOS Wikipedia enciclopedia libre. Documento localizado en la siguiente pagina de Internet:

[http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia: Comicios Romanos.](http://es.wikipedia.org/wiki/Wikipedia:Comicios_Romanos)

“Comicios Romanos” Enciclopedia Microsoft. Encarta 20081997-2008 Microsoft Corporation.

<http://es.encarta.msn.com>..

Constitución del Salvador. Documento localizado en:

http://pdba.georgetown.edu/Electoral/EISal/code92_2.html.

“Historia de la democracia”, documento obtenido en:

[http://es.Wikipedia.org/w.k./ Historia de la democracia](http://es.Wikipedia.org/w.k./Historia_de_la_democracia).

LEGISLACIÓN AMÉRICA localizado en la siguiente página de Internet:

<http://www.jurídicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/106/el/el7.HTM>.